

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

DIGELAG ACU051/2018
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y ACUERDOS
GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Guadalajara, Jalisco, a 28 de noviembre 2018.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, 46, 50 fracciones VIII y XXVII de la Constitución Política del Estado Jalisco, artículos 1°, 2°, 4° fracciones I, VIII, XIV, 5° fracciones II, III y XII, 8°, 11 fracciones III y XII, 13 fracción IV y 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como en los siguientes

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Jalisco establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se denomina Gobernador del Estado, a quien corresponde organizar y conducir la planeación del desarrollo del Estado.

II. Que el artículo 50 fracciones VIII y XX de la Constitución Política del Estado de Jalisco al Titular del Poder Ejecutivo a expedir los reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública, así mismo que le corresponde a éste expedir acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos.

III. Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco prescribe en los artículos 1° y 4° fracciones I y XIV que dicho ordenamiento tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades y atribuciones para el cumplimiento de las obligaciones que competen al Poder Ejecutivo, así como establecer las bases para la organización, funcionamiento y control de la Administración Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del estado de Jalisco, la propia Ley Orgánica y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, así como que el Gobernador del Estado es la cabeza de la Administración Pública del Estado y tiene entre sus atribuciones el ejercicio directo de las facultades constitucionales y legales que dichos ordenamientos le atribuyen.

IV. Que mediante Decreto número 26720/LXI/17 se expidió la Ley de Obra Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada con fecha 30 de enero de 2018 en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", la cual tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, sus Dependencias Centralizadas y Paraestatales; la Administración Pública Municipal Centralizada y Paraestatal, y los Organismos Constitucionales Autónomos en el Estado de Jalisco.

V. Que es intención y propósito fundamental del Ejecutivo a mi cargo, dar cumplimiento al compromiso de responder a las necesidades de modernización institucional y de normatividad jurídico-administrativa, procurando adecuarla a las necesidades y exigencias sociales, para hacerla más ágil y eficiente, buscando perfeccionar el ejercicio de las autoridades.

En mérito a los fundamentos y razonamientos expuestos, dicto el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley de Obra Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que propicien el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley de Obra Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 2 Para los efectos de este Reglamento se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley. Asimismo, se entenderá por:

I. Amortización programada: la contraprestación periódica que la Secretaría o el ente público tiene obligación de cubrir al inversionista contratista por la ejecución de obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura, su puesta en marcha, mantenimiento y operación en función del presupuesto aprobado para cada proyecto;

II. Área responsable de la contratación: la facultad en la Secretaría o ente público para realizar los procedimientos de contratación, a efecto de realizar obras públicas o contratar servicios relacionados con las mismas;

III. Área responsable de la ejecución de los trabajos: la facultada en la Secretaría o ente público para llevar la administración, control y seguimiento de los trabajos hasta la conclusión definitiva de los contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas;

IV. Área requirente: la que en la Secretaría o ente público solicite o requiera formalmente la contratación de obras públicas o servicios relacionados con las mismas, o bien aquellas que los utilizará;

V. Área técnica: la que en la Secretaría o ente público elabora las especificaciones que se deberán incluir en el procedimiento de contratación, evalúa la parte técnica de la proposición y responde a las dudas que se presenten en la junta de aclaraciones;

VI. Avance financiero: el porcentaje de los trabajos pagados respecto del importe contractual;

VII. Avance físico: el porcentaje de los trabajos ejecutados y verificados por el Residente de obra conforme a funciones que le confiere el artículo 145 de este Reglamento, en relación a los trabajos contemplados e el programa de ejecución convenido;

VIII. Bitácora: el instrumento técnico que constituye el medio de comunicación entre las partes que formalizan los contratos, en el cual se registran los asuntos y eventos importantes que se presenten

durante la ejecución de los trabajos, ya sea a través de medios remotos de comunicación electrónica, caso en el cual se denominará Bitácora electrónica, u otros medios autorizados en los términos de este Reglamento, en cuyo caso se denominará Bitácora convencional;

IX. Caso fortuito o fuerza mayor: el acontecimiento proveniente de la naturaleza o del hombre caracterizado por ser imprevisible, inevitable, irresistible, insuperable, ajeno a la voluntad de las partes y que imposibilita el cumplimiento de todas o alguna de las obligaciones previstas en el contrato de obras públicas o servicios relacionados con las mismas;

X. Comité: el Comité Mixto de Obra Pública a que se refiere el artículo 55 de la Ley;

XI. Especificaciones generales de construcción el conjunto de condiciones generales que la Secretaría o los entes públicos tienen establecidas para la ejecución de obras, incluyendo las que deben aplicarse para la realización de estudio, proyectos, ejecución, equipamiento, puesta en servicio, mantenimiento y supervisión, que comprenden la forma de medición y la base de pago de los conceptos de trabajo;

XII. Especificaciones particulares de construcción: el conjunto de requisitos exigidos por la Secretaría o los entes públicos para a realización e cada obra, mismas que modifican, adicionan o sustituyen a las especificaciones generales de construcción;

XIII. Estándar de desempeño: el conjunto de parámetro de desempeño y calidad que deban satisfacerse en el diseño, la ejecución, la puesta en marcha, el mantenimiento o la operación de obras públicas;

XIV. Estimación: la valuación de los trabajos ejecutados en el período pactado, preservada para autorización de pago, en la cual se aplican los precios, valores o porcentajes establecidos en el contrato en atención a la naturaleza y características del mismo, considerando, en su caso, la amortización de los anticipos, los ajustes de costos, as retenciones económicas, las penas convencionales y las deducciones; así como, la valuación de los conceptos que permitan determinar el monto de los gastos no recuperables;

XV. Inversionista contratista; la persona que celebra contratos de obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura;

XVI. Obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura: las obras que tienen por objeto la construcción, ampliación o modificación de bienes inmuebles destinados directamente a la prestación de servicios de comunicaciones, transportes, hidráulico, medio ambiente, turístico, educación, salud y energético;

XVII. Obra pública financiada: aquella adjudicada por cualquier modalidad de contratación, cuyo costo se financia totalmente por personas del sector privado o social en las condiciones y términos de ejecución y de pago establecidos en las bases de la licitación y el contrato que al respecto suscriba la Secretaría o el ente público;

XVIII. Investigación de mercado: la verificación de la existencia y costo de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo, así como de contratistas, a nivel nacional o internacional, y el precio total estimado de los trabajos, basado en la información que se obtenga en términos del presente Reglamento;

XIX. Ley: la Ley de obra Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios;

XX. MIPYMES: las micro, pequeñas y medianas empresa de nacionalidad mexicana a que hace referencia la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa que alude el artículo 10 de la Ley;

XXI. Monto total ejercido: el importe correspondiente al costo total erogado con cargo al presupuesto autorizado para ejercer en un contrato de obra pública o de servicios relacionados con la misma. Considerando el impuesto al valor agregado;

XXII. Normas de calidad: los requisitos mínimos que establece la Secretaría o entes públicos, conforme a las especificaciones generales y particulares de construcción para asegurar que los materiales y equipos de instalación permanente que se utilizan en cada obra son los adecuados;

XXIII. Obras: las señaladas en el artículo 2, numeral 2 de la Ley;

XXIV. Obras de gran complejidad: aquellas cuya ejecución o el sitio donde se vaya a realizar presenten dificultades técnicas o de seguridad para el desarrollo de los trabajos, así como las que señala este Reglamento y en las cuales se considerará que el avance del desarrollo de los estudios y proyectos estará constituido por una propuesta conceptual;

XXV. Precio de mercado el precio de los materiales y equipos de instalación permanente, que ofertó el fabricante o proveedor en el momento en que se formalizó el pedido correspondiente entre el contratista y el proveedor;

XXVI. Precio Global: Expresión referida a una modalidad de contratación de obra pública en el que el contratista dirige y ejecuta una obra con materiales propios y asume el riesgo de su realización a cambio una enumeración previamente determinada, con la posibilidad de ajuste a la misma por fenómenos inflacionarios;

XXVII. Presupuesto base: Recurso estimado por la entidad pública para realizar una obra que está contenida del Programa de Obra Pública

XXVIII. Presupuesto autorizado: el que la Dependencia encargada de las finanzas públicas del estado Jalisco o las similares dentro de los entes públicos en el calendario de gasto correspondiente, en términos de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco;

XXIX. Presupuesto de obra o de servicio: el recurso estimado que la Secretaría o entes públicos determinan para ejecutar los trabajos en el que se desglosa el listado de conceptos de trabajo o actividades, unidades de medida, cantidades de trabajo y sus precios;

XXX. Resumen de convocatoria: el documento que contiene la versión preliminar de una convocatoria a la licitación pública, el cual es difundido con carácter en el Sistema Electrónico de Compra Gubernamentales y Contratación de Obra Pública por la Secretaría o entes pública;

XXXI. Asignación Presupuestal: Previsión para realizar una obra que este contenida dentro del Programa de Obra Pública y considerado dentro de las partidas del Programa Anual de Inversión Pública del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Jalisco;

XXXII. Proyecto Conceptual: es aquella propuesta arquitectónica o de ingeniería en la que se refleja una idea general, cuya base técnica refleje viabilidad, congruencia funcional, estética, espacial y constructiva, tomando en consideración lo siguiente;

- a. Estudio de las características propias y periféricas de la ubicación;
- b. Estudio y definición de necesidades del proyecto a desarrollar;
- c. Análisis de los sistemas constructivos disponibles y aplicables al proyecto;
- d. Análisis de impacto en términos ambientales, demográficos, sociales y/o económicos, y
- e. Y. demás factores que se determinen para su estudio e integración al proyecto.

XXXIII. Servicios los señalados en el artículo 2, numeral 3 de la Ley;

XXXIV. Proyecto arquitectónico, el que define la forma, estudio, distribución y el diseño funcional de una obra. Se expresará por medio de planos, maquetas, perspectivas, dibujos artísticos, entre otros;

XXXV. Proyecto de ingeniería; el que comprende los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales y particulares aplicables, así como plantas, alzaos, secciones y detalle que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad;

XXXVI. NOM: Norma Oficial Mexicana;

XXXVII. Precio Unitario: Es el importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse al contratista por unidad de concepto terminado y ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción y normas de calidad;

XXXVIII. Sobre cerrado: cualquier medio que contenga la proposición el licitante, cuyo contenido sólo puede ser conocido e el acto de presentación y apertura de proposiciones en el término de la Ley;

XXXIX. Responsable de obra; el representante del contratista ante la Secretaría o ente público, para cumplir con los términos y condiciones pactados en el contrato, en lo relacionado con la ejecución de los trabajos;

XL. Proyectos Arquitectónicos: el que define la forma, estudio, distribución y el diseño funcional de una obra. Se expresará por medio de planos, maquetas, perspectivas, dibujos artísticos, entre otros;

XLI. Proyectos de Ingeniería; el que comprende los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales y particulares aplicables, así como plantas, alzados, secciones y detalle, que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad;

XLII. Tarjeta de concepto de trabajo: es el documento en el que el licitante analiza e integra los materiales, mano de obra, herramientas, maquinaria y equipos de construcción, especificando las características específicas, las unidades y las cantidades necesarias para la correcta ejecución de cada uno de los conceptos requeridos en el catálogo de conceptos; y

XLIII. Medios redondos en comunicación electrónica: comunicación que establece la Secretaría o ente público con los licitantes contratistas por medio de correo electrónico, portal de Internet, SECG y demás plataformas digitales.

Artículo 3. La Secretaría o ente público en la ejecución de las obras públicas y en la contratación de servicios relacionados con las mismas, se sujetarán estrictamente a las bases, procedimientos y requisitos que establecen, la Ley y este Reglamento, y las demás disposiciones administrativas que sobre la materia se expidan.

Artículo 4. Quedan comprendidos como trabajos que tiendan a mejorar y utilizar los recurso agropecuarios y explotar y desarrollar los recursos naturales del Estado que la Ley considera obra pública, los siguientes;

I. Desmontes, subsuelos, nivelación de tierras, desazolve y deshierbe de canales y presas, lavados de tierras;

II. Instalaciones para la cría desarrollo pecuario;

III. Obras para la conservación del suelo, agua y aire;

IV. Instalaciones para la recuperación, conducción, producción y procesamiento de los recursos naturales que se encuentren en el suelo; y

V. Los demás de infraestructuras agropecuarias o para la explotación de los recursos que señalen las leyes de la materia.

Artículo 5. Se sujetarán a las disposiciones de la Ley de este Reglamento:

I. La instalación, montaje, colocación o aplicación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por los Entes públicos al contratista, o bien, cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten;

II. La contratación de la instalación, montaje, colocación o aplicación de los bienes a que se refiere la fracción anterior, cuando incluya la adquisición o fabricación de los mismos; y

III. La conservación, mantenimiento y restauración de los bienes a que se refiere este artículo.

Artículo 6. Las obras asociadas a proyectos de infraestructura que requieran inversión a largo plazo y amortizaciones programadas, en las cuales el contratista se obligue desde la ejecución de la obra, su puesta en marcha, mantenimiento y operación de la misma, estarán sujetas a las disposiciones presupuestarias aplicables. En lo relativo a los principios que deben contener los contratos, los procedimientos de contratación y ejecución, así como las condiciones de difusión pública, se atenderán conforme a la presente Ley y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 7. La obra pública en las cuales el contratista se obliga a realizar el diseño de la obra, su ejecución y, en su caso, su puesta en marcha, mantenimiento y operación, e impliquen que la inversión para la realización de dichas actividades estén, total o parcialmente, a cargo del contratista o inversionista contratista conforme a lo estipulado en el contrato respectivo, se incluirá el régimen de distribución de riesgos en los aspectos técnicos, de ejecución de la obra, de servicios de mantenimiento y operación de la obra, financieros y de cualquier otra naturaleza entre las partes.

La Secretaría o los entes públicos, no podrán garantizar al contratista niveles de aforo, volúmenes de demanda de los servicios que se presten con la obra por los usuarios finales o cualquier otro concepto que incida en ingresos o costos de los proyectos para remunerar el costo de la obra o prorrogar la duración de los contratos, salvo que la Secretaría o los Entes públicos, a través de su titular o equivalente, justifique la necesidad de garantizar tales conceptos, en cuyo caso se deberán contar con los estudios sobre dicha necesidad y sobre los niveles de los conceptos que se garanticen.

Artículo 8. La Secretaría estará facultada para interpretar este Reglamento para efectos administrativos. Los criterios de interpretación que se emitan en términos de este párrafo son obligatorios para los entes públicos.

Las opiniones que emita la Secretaría derivada de las consultas que les formulen los entes públicos o entidades, no tendrán el carácter de criterio de interpretación de aplicación general ni de disposición administrativa, por lo que sólo podrán considerarse para el caso concreto que se refiera la consulta de que se trate, sin que tal opinión pueda utilizarse en asuntos similares o análogos.

Artículo 9. El titular de la Secretaría o equivalente de los entes públicos, emitirán bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento las políticas, bases y lineamientos en materia de obras y servicios, las cuales sólo deberán prever lo siguiente:

I. Las áreas de los entes públicos, que aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y el presente Reglamento;

II. Los niveles jerárquicos de los servidores público que atenderán y se responsabilizarán de los diversos actos relacionados con los procedimientos de contratación a que hacen referencia la Ley y este Reglamento; y

III. La forma en que los entes públicos deberán cumplir con los términos o plazos a que hacen referencia la Ley y este Reglamento.

La Secretaría o ente público de que se trate, divulgará y mantendrá en forma permanente y actualizada en sus páginas de Internet, las políticas, bases y lineamientos a que se refiere este artículo.

Artículo 10. El uso de los medios remotos de comunicación electrónica para la operación de los sistemas a que hace referencia la Ley, se regirá por esta última y por el presente Reglamento.

En los procedimientos de contratación en que se empleen medios de comunicación electrónica, las áreas responsables de la contratación se abstendrán de pedir documentación o establecer requisitos que inhiban o imposibiliten la participación de los interesados a través de medios electrónicos.

Artículo 11. Para los efectos de los actos y actividades reguladas en la Ley que se realicen a través de los fideicomisos públicos o considerados como entidad paraestatal, deberá observarse lo siguiente:

I. Sus políticas, bases y lineamientos serán elaboradas y aprobadas por su comité técnico, a falta de éste, por el ente público con cargo a cuyo presupuesto se aporten los recursos presupuestarios o que coordine la operación del fideicomiso o, en su defecto, por la entidad que funja como fideicomitente;

II. La fiduciaria será responsable de llevar a cabo los procedimientos de contratación regulados por la Ley, así como de suscribir invariablemente los contratos correspondientes, aun tratándose de los casos previstos en los párrafos segundo y tercero de esta fracción;

III. En el contrato de fideicomiso respectivo, podrá estipularse que los procedimientos de contratación regulados por la Ley se llevarán a cabo por el ente público con cargo a cuyo presupuesto se aportaron los recursos por la que coordina la operación del fideicomiso; por aquella cuyos programas y proyectos se vean beneficiados, o bien, por la entidad que funja como fideicomitente. En estos supuestos, la Secretaría o ente público podrá utilizar sus políticas, bases y lineamientos;

IV. Si la fiduciaria es una persona moral de derecho privado, los procedimientos de contratación regulados por la Ley se realizarán por el ente público con cargo a cuyo presupuesto se hayan aportado los recursos por la que coordine su operación, o por la entidad que funja como fideicomitente; y

V. Tratándose de las fracciones establecidas en el numera 3, del artículo 43 de la Ley, la procedencia de las contrataciones que realice la fiduciaria que se ubiquen en alguno de los supuestos contenidos en éstas, se dictaminará por la persona que se señale en las políticas, bases y lineamientos del fideicomiso, o bien, por el Área responsable de la contratación, cuando el procedimiento de contratación e realice por los entes públicos la que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 12. La Secretaría o los entes públicos podrán establecer mecanismos, criterios o medidas tendientes a promover la participación de las MIPYMES en los procedimientos de contratación o su intervención en la ejecución de obras o servicios.

Las MIPYMES podrán participar con ese carácter en los procedimientos de contratación o intervenir en la ejecución de obras y servicios cuando presenten a la Secretaría o ente público convocante copia del documento expedido por autoridad competente que determine su estratificación como micro, pequeña o mediana empresa, bien, un escrito en el cual manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con ese carácter, utilizando para tal fin el formato que al efecto proporcione la convocante.

Artículo 13. El titular del área responsable de la ejecución de los trabajos deberá mantener actualizado, a través de los sistemas establecidos el estado que guarden el avance físico y financiero de las obras, así como la situación en que se encuentren los adeudos a cargo de los contratistas derivados de anticipos no amortizados, finiquitos no liquidados o materiales y equipos no devueltos.

En cualquier momento, la Contraloría y los órganos internos de control podrán verificar la información a que se refiere el párrafo anterior.

La Contraloría directamente o los órganos internos de control, podrán solicitar atos e informes relacionados con actos relativos a obras y servicios, así como el acceso a la bitácora y los servicios públicos y contratistas estarán obligados a proporcionarlos. Los contratistas que no aporten la información que les requiera la Contraloría, en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y auditoría, serán sancionados en los términos que establece el Título Octavo de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 14. La dependencia encargada de las finanzas públicas del Estado de Jalisco, retendrá el equivalente a las cantidades a que se refiere el artículo 4 numeral 1 de la Ley, sobre el importe antes de incluir el I.V.A. de cada una e las estimaciones de los trabajos correspondientes, para la realización de los servicios de vigilancia, inspección y control sobre las obras públicas y servicios.

Dentro de los cinco días naturales siguientes a la conclusión de cada mes, la dependencia encargada de las finanzas públicas del Estado de Jalisco, emitirá un informe mensual sobre los ingresos retenidos, así como de las cifras globales de los ingresos acumulados en el ejercicio presupuestal.

Los recursos se enterarán directamente por la dependencia encargada de las finanzas públicas del Estado de Jalisco o por las tesorerías municipales o las tesorerías de las entidades de la administración y Organismos Públicos descentralizados a la Contratación del Estado, dentro de los diez primeros días naturales del mes inmediato posterior al que se hubieren retenido.

Artículo 15. Los municipios en la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, observarán las siguientes disposiciones:

I. Los municipios que no cuenten con un Reglamento de la materia estarán obligado a la aplicación de la Ley y este Reglamento, en lo conducente;

II. Los Municipios cuando liciten y adjudiquen con recursos estatales, en los términos del artículo 7, numeral 4 fracción I de la Ley, y cuenten con su Reglamento de contratación, aplicaran los procedimientos de la ley, dentro de sus organismos colegiados, sin excluir la ninguna de sus miembros;

III. Los organismos constitucionales autónomos deberán emitir las bases generales y Reglamentos para la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, en el ámbito de su competencia; y

IV. Los demás entes públicos no previsto en este artículo se registrarán conforme a lo dispuesto en la Ley.

Título Segundo
De la Planeación, Programación y
Presupuestación de la Obra Pública

Capítulo Único
De la Planeación, Programación y
Presupuestación de la Obra Pública

Artículo 16. En la planeación de las obras y servicios, los entes públicos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán considerar, además de lo previsto en la Ley, lo siguiente:

I. la coordinación con los entes públicos que realicen trabajos en el lugar de ejecución o bien, que cuenten con instalaciones en operación con el propósito de identificar los trabajos que pudieran ocasionar daños, interferencias o suspensiones de los servicios públicos. Para tal efecto, los entes públicos delimitarán los alcances de los trabajos que a cada una de ellas le corresponda realizar, debiendo establecer el programa dirección que contemple una secuencia de actividades, de forma tal que se evite la duplicidad y repetición de conceptos de trabajo;

II. Las acciones que en caso que los trabajos rebasen un ejercicio presupuestario y conforme a los lineamientos que en esta materia expida la dependencia encargada de las finanzas públicas del Estado de Jalisco, permitan contar con los recursos necesarios durante los primeros meses de cada nuevo ejercicio, a efecto de no interrumpir la debida continuidad de la obra o servicio de que se trate;

III. Los avances tecnológicos en función de la naturaleza de las obras y servicios y la selección de los procedimientos de seguridad del personal e instalaciones, construcción, materiales, productos y equipos que satisfagan los requerimientos técnicos, ambientales y económicos del proyecto;

IV. La prioridad a la continuación de las obras y servicios en proceso;

V. Los análisis de factibilidad de acuerdo a los estudios de costo beneficio;

VI. Los trabajos de conservación y mantenimiento de bienes inmuebles sujetos a la Ley;

VII. Las obras que deban realizarse por requerimiento afectación de obras entidades o entes públicos, así como las correspondientes al desarrollo regional a través de los convenios que celebren el Gobierno Estatal con los gobiernos municipales, cuando sea el caso; y

VIII. Además de lo previsto en las fracciones anteriores, en las obras por administración directa, la disponibilidad del personal adscrito a las áreas de proyectos y construcción, así como los recursos, maquinaria y equipo de su propiedad, conforme a los términos señalados en el Título Sexto de la Ley.

La Investigación del mercado que deban realizar los entes públicos en los casos que establezca este Reglamento, deberá integrarse, de acuerdo con los trabajos a contratar, con información obtenida de organismos especializados; de cámaras, colegios de profesionales, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicio y a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación.

Para la debida integración de la Investigación de la investigación del mercado en todos los casos deberá consultarse la información a que hace referencia este artículo. En el supuesto de que la información no se encuentre disponible en las fuentes establecidas en los incisos anteriormente mencionados, se deberá consultar la información histórica con la que cuente el área responsable de la Secretaría o ente público de que se trate.

Artículo 17. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley, los titulares o equivalentes de los entes públicos, formularán el programa anual de obras y servicios, y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando, además de lo previsto en el artículo 19 de la Ley, lo establecido en el artículo anterior.

La planeación e integración de dicho programa y su presentación ante el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Jalisco, será responsabilidad de los titulares o equivalentes de los entes públicos, a partir de la información que les proporcionen las áreas requerentes y deberá contener como mínimo la descripción y período estimado de ejecución de las obras y servicios.

En el programa operativo anual de obras y servicios, los entes públicos deberán integrar un rubro que incluya los proyectos de las obras que se tenga programado ejecutar en el ejercicio fiscal correspondiente y con rubro para las obras que en su caso se tenga considerado ejecutar en el siguiente año fiscal. Los titulares o equivalentes, de los entes públicos aprobarán el programa anual de obras y servicios.

Artículo 18. Los programas anuales de obras y servicios podrán actualizarse, cuando proceda, durante los últimos cinco días hábiles de cada mes.

Artículo 19. Una vez que la dependencia encargada de las finanzas públicas del Estado de Jalisco, dé a conocer a los entes públicos el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Jalisco, éstas, en términos de lo dispuesto en Título Tercero de la Ley, podrán realizar los procedimientos de contratación respectivos.

Artículo 20. La Secretaría o entes públicos cuando requieran contratar p realizar estudios o proyectos, previamente verificarán en sus archivos y en el Banco de Proyectos, la existencia de trabajos sobre la materia de que se trate.

En el supuesto de que se advierta la existencia de dichos trabajos y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos de la Secretaría o ente público de que se trate, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

La contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma sólo se podrán celebrar cuando los entes públicos no dispongan cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevar los a cabo por administración directa, lo cual deberá justificarse a través del dictamen que para tal efecto emita el titular del área responsable de los trabajos.

Artículo 21. Cualquier entidad o ente público podrá promover y presentar a consideración de los entes públicos que en el ámbito de su competencia pueden promover, contratar y ejecutar obra pública o servicios relacionados con la misma, el proyecto ejecutivo se deberá presentar de conformidad con el artículo 27 de la Ley sin que ello genere derechos u obligaciones a éste.

Los estudios planeas y programas para la realización de obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura de los sectores de comunicaciones, transportes, hidráulico, medio ambiente, turístico, educación, salud y energético, deberán reunir los requisitos que se establezca la normatividad aplicable en el sector correspondiente.

La Secretaría o ente público de que se trate, realizará el análisis de los estudios, planes o programas asociados a proyectos de infraestructura, con el objeto de determinar su viabilidad

conforme a las disposiciones referidas en el párrafo anterior, así como su congruencia con el Plan estatal de Desarrollo y demás instrumentos de planeación estatal, regional y sectorial.

Asimismo, la Secretaría o ente público de que se trate, notificarán al promovente la determinación que formulen en relación a éstos, en un plazo que no excederán de seis meses contado a partir de la fecha de presentación del proyecto ejecutivo sin que contra esta determinación proceda recurso alguno.

Respecto de las propuestas de estudios, planes o programas autorizados, los entes públicos, evaluarán, dentro de dicho plazo, las condiciones y tiempos para el desarrollo de los estudios complementarios que se requieran, a fin de contar con el proyecto de obra correspondiente.

Artículo 22. La Secretaría o los entes públicos que realicen obras públicas y servicios relacionados con las mismas, sea por contrato o por administración directa, así como los contratistas con quienes aquellas contraten, observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción que rijan en el ámbito estatal y municipal.

La Secretaría o los entes públicos, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos reales incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos. En las bases de la licitación se precisarán, en su caso, aquellos trámites que corresponderán realizar al contratista.

Artículo 23. La Secretaría o entes públicos estarán obligados a considerar los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de las obras públicas con sustento en la evaluación de impacto ambiental prevista por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando estas pidieren determinarse y se dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a las dependencias y entidades que tengan atribuciones en la materia.

Artículo 24. La Secretaría y los entes públicos serán responsables de proporcionar a la dependencia encargada del registro en el Banco de Proyectos la información correspondiente a los estudios o proyectos contratados a fin de que ésta lo integre al mismo conforme el artículo 32 de la Ley.

Los entes públicos deberán remitir de conformidad con el párrafo primero del artículo 35 de la Ley, a la dependencia encargada del registro en el Banco de proyectos, una descripción sucinta del objeto y resultado del proyecto, estudio o servicio, en un plazo máximo de veinte días, contados a partir de la fecha del pago finiquito correspondiente, tratándose de la información referente al resultado de los estudios proyectos contratados.

Artículo 25. La autorización de los proyectos ejecutivos únicamente tendrá el efecto de que los mismos se consideren viables, a partir de lo cual la Secretaría o el ente público, que autoriza realizará las gestiones legales, presupuestarias y administrativas tendientes a incorporarlos a su programa anual de obras y servicios. Una vez que el proyecto ejecutivo se incluya en el programa anual de obras y servicios correspondiente, la Secretaría o ente público de que se trate, estará en posibilidad de contratar, en su caso, los servicios complementarios que permitan la elaboración o conclusión del proyecto correspondiente.

Los proyectos ejecutivos a que se refiere el presente artículo presentados por los entes públicos o entidades que reúnan las condiciones de factibilidad y los requisitos de artículo 27 de la Ley, para ser considerados en los programas anuales de obras y servicios de los entes públicos facultados para contratar y ejecutar obra pública y servicios relacionados con la misma podrán incorporarse en

los mismos para el ejercicio de que se trate., en términos del quinto párrafo del artículo 18 de la Ley, quedando sujetos a los procedimientos de contratación previstos en la misma.

Tratándose de estudios, planes y programas para la realización de obras asociadas a proyectos de infraestructura a que se refiere el artículo 18 de la Ley, además de lo previsto en el presente artículo, se atenderá lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 26. Los trabajos técnicos o acciones a que se refiere la fracción III del artículo 30 de la Ley, son entre otros, el proyecto arquitectónico.

Asimismo, las acciones a que se refiere la fracción IV del artículo 30 de la Ley, son entre otros los proyectos de ingeniería.

Artículo 27. Los proyectos de inversión de obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura, se podrán iniciar los procedimientos de contratación por ingenierías básicas y proyectos conceptuales que proporcione la Secretaría o el ente público.

Artículo 28. La Secretaría o entes públicos que, por las características, complejidad y magnitud de las obras que realicen, cuenten o requieran de normas técnicas para que se apliquen en sus especificaciones generales de construcción, deberán exigir su cumplimiento.

En los procedimientos de contratación que realice la Secretaría a los entes públicos, se deberá exigir el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas mexicanas, según proceda y a falta de éstas, de las normas internacionales, considerando las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

El titular del área responsable de la contratación, podrá indicar en las bases de la licitación pública, concurso simplificado sumario o adjudicación directa, según corresponda, el nombre y los datos de identificación de la o las normas que deben cumplirse en el procedimiento de contratación respectivo.

Artículo 29. Cuando por condiciones físicas actuales del lugar donde se ejecuta una obra o por omisiones en las consideraciones básicas de diseño, el proyecto ejecutivo podrá ser modificado.

Cuando se requiera actualizar un proyecto ejecutivo, se contratará, preferentemente al contratista original quien lo realizó y deberán cumplir con las normas técnicas y legales aplicables.

Si en la ejecución de la obra se advierte la posibilidad de un error en el proyecto ejecutivo, se deberá acudir al proyectista para su aclaración o modificación.

Los errores de construcción y diseño derivados del acatamiento o realización puntual del proyecto ejecutivo serán responsabilidad del proyectista.

El contratista que incumpla con las especificaciones del proyecto ejecutivo, generales y particulares, será responsable por los daños y perjuicios que pudieren resultar de la falta.

Artículo 30. Los proyectos a que se refiere en el Artículo 29 de la Ley podrán ser los siguientes:

Hospitales Regionales, Centrales de Abasto, Unidad Administrativa, Central Camionera, Marina, Aeropuertos, Puertos, Centros Culturales, Estadios Deportivos, Desarrollos Habitacionales e Industriales, Museos, Centros de Convenciones. Regeneración Urbana, Redes de Movilidad y Transporte, Saneamiento y Abastecimiento de Agua, Líneas Eléctricas, Resiliencias para impactos de infraestructura urbana, Soluciones Viales Integrales, entre otros.

Artículo 31. El proyecto conceptual se contratará por concurso o adjudicación directa.

La adjudicación solo procederá cuando se contrate a personas morales o físicas que cuenten con profesionistas que cuenten con la especialidad.

Para la elección del proyecto conceptual, la Secretaría o ente público, podrá invitar a profesionistas con experiencia acreditada en el desarrollo de trabajos afines al proyecto que se pretende realizar, para que emitan opinión respecto al mismo.

El adjudicatario del proyecto conceptual tendrá preferencia en la contratación del proyecto ejecutivo.

Artículo 32. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 1 de la Ley, el titular de la Secretaría o entes públicos., integrará el programa operativo anual, a partir de la información que les proporcionen las áreas requirentes y deberá contener como mínimo la descripción y período estimado de ejecución de las obras y servicios.

Artículo 33. Queda prohibida la realización de obra pública no contemplada en los instrumentos de planeación previstos en la Ley, salvo en los casos de excepción previstos.

Las leyes en materia de planeación del desarrollo y sus Reglamentos, regirán los procesos de elaboración de los planes y programas, de los que se derivarán los programas de obra pública.

Artículo 34. Tratándose de obras públicas y servicios relacionados con las mismas programadas para realizarse en tierras y territorios indígenas, previo a su realización se tomarán acuerdos con las autoridades tradicionales a fin de garantizar el desarrollo de la cultura, la vida espiritual, la integridad y la supervivencia económica de las comunidades indígenas.

Artículo 35. Toda obra pública deberá contar con presupuesto autorizado, salvo que se trate de obra pública financiada o con programación multianual, en cuyo caso se deberán hacer las previsiones presupuestarias en cada uno de los ciclos fiscales subsecuentes.

Artículo 36. Se deberá de contar con proyecto ejecutivo, especificaciones generales y particulares, para los casos de contratos a precios unitarios.

Para las obras de contingencia o de excepción se contará con proyecto conceptual.

Para los proyectos a precio alzado, precio global, proyectos integrales, obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura, obra de administración directa o proyectos que impliquen una afectación multianual del presupuesto, se deberá contar con la ingeniería básica y proyectos conceptuales o arquitectónicos o de ingeniería aprobados por la entidad ejecutora.

Artículo 37. De conformidad con el numeral 2 del artículo 22 de la Ley, cuando proceda el diferimiento de obras públicas programadas, deberá emitir informe que justifique la medida.

El informe de cancelación, suspensión o modificación de la obra pública de que se trate deberá ser suscrito por la misma autoridad que la hubiere programada o el superior jerárquico.

Artículo 38. Las diversas innovaciones, invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales desarrollados en el ramo de la construcción y aplicados a la elaboración de proyectos ejecutivos o al proceso constructivo, estarán protegidos en los términos de la ley en materia de propiedad industrial.

Artículo 39. Salvo pacto en contrario, en el contrato, el autor de una obra de arquitectura o ingeniería, no podrá impedir que el ente público le haga modificaciones o mejoras, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.

Artículo 40. Cuando las modificaciones al proyecto ejecutivo no tengan como objeto corregir errores de diseño o técnicos, será el contratista original quien preferentemente será contratado

para llevar a cabo dichas modificaciones o autorizaciones, las cuales deberán cumplir con las normas técnicas y legales aplicables.

Artículo 41. El proyecto ejecutivo deberá prever el cumplimiento de las normas legales vigentes a la fecha de su contratación.

Artículo 42. La gestión de dictámenes de trazo, usos y destinos de viabilidad hídrica, vial o cualquier otra necesaria para la realización del proyecto ejecutivo se realizará por parte de la Secretaría o el ente público, salvo pacto en contrario.

Cuando el trámite de los dictámenes referidos en el párrafo anterior sea responsabilidad del contratista, éste deberá de contemplarlo en su propuesta económica y considerarlo de manera independiente a los aranceles profesionales.

Artículo 43. El proyecto ejecutivo debe cumplir con las normas técnicas aplicables a la obra de que se trate, particularmente con las relacionadas a la sustentabilidad y eficiencia energética, así como con las de seguridad laboral y protección civil.

Artículo 44. Los elementos que integran el proyecto, señalados en el artículo 27 e la Ley, se entenderán con carácter enunciativo y no limitativo, pero deberá especificarse en los términos de referencia.

Artículo 45. Cuando la Secretaría o el ente público manifieste en los términos de referencia la existencia de infraestructura básica en el lugar donde se pretenda llevar a cabo un proyecto ejecutivo, deberá realizarse un levantamiento topográfico, así como una investigación y diagnóstico técnico de la misma, que permitan evaluar si son aprovechables o se deban sustituir.

Artículo 46. En caso de que se requiera la intervención de la infraestructura básica localizada en el lugar donde se pretenda llevar a cabo un proyecto ejecutivo, deberá identificarse e integrarse al proyecto ejecutivo.

Artículo 47. Los estudios de mecánica de suelos podrán omitirse cuando el proyecto no lo requiera.

Artículo 48. El contratista que tenga a su cargo la realización del proyecto ejecutivo responsable de todas las acciones necesarias en su elaboración., incluidos los proyectos específicos complementarios.

Artículo 49. No serán responsabilidad del contratista las acciones derivadas de estudios y proyectos específicos proporcionados por la Secretaría o los entes públicos.

Artículo 50. Los honorarios de los profesionistas que realicen proyectos, serán pagados con los aranceles que determine el Coimita, conforme a los análisis realizados.

Los demás conceptos que se realicen en un proyecto serán pagados con base a las cantidades y volúmenes en que se utilizarán, multiplicados por el precio unitario correspondiente.

Dentro del Comité, los encargados de presentar las propuestas de aranceles, serán los colegios de profesionistas previstos en las fracciones V y VI del numeral 1 del artículo 58 de la Ley.

Artículo 51. La Secretaría o el ente público en la elaboración del presupuesto de obra pública deberá de considerar lo siguiente:

I. Proyectos:

- a. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios necesarios;
- b. Los proyectos ejecutivos, arquitectónicos y de ingeniería necesarios.

II. Obra:

- a. La adquisición de los predios y la desafectación conforme a su régimen de propiedad;
- b. La obtención de las licencias, permisos y autorizaciones necesarias.

El factor de costos indirectos señalados en numeral 3 del artículo 38 de la Ley, deberá incluir los gastos por concepto de señalética, oficina central, de campo y por todos los gastos administrativos y técnicos necesarios para la dirección, supervisión, administración y correcta realización del proceso constructivo de la obra.

Artículo 52. Adicional en la integración del precio unitario, deberá considerar;

- I. Factor de costo por financiamiento;
- II. Factor de costo por utilidad; y
- III. Factor de costo por cargos adicionales vigentes.

La suma de costo directo de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo y de herramienta, costos indirectos, costos por financiamiento, costo por utilidad y cargos adicionales, componen la estructura de un precio unitario.

Artículo 53. En el supuesto de que las Cámaras y Colegios, bajo su criterio, adviertan en la etapa de presupuestación discrepancias o errores en la integración de los análisis de precios unitarios, o especificaciones, estos podrán proponer dentro de las sesiones del Comité, las modificaciones o correcciones para solventar las fallas anteriormente mencionadas.

Artículo 54. El Comité podrá solicitar a la Secretaría o al ente público que revise la o las observaciones o propuestas presentadas por las Cámaras y Colegios y si proceden, subsane la discrepancia el error, o en su caso que aclare el criterio de integración del precio unitario.

Artículo 55. La Secretaría o entes públicos sólo iniciarán la ejecución de obras o servicios, ya sea por administración directa o por contrato, cuando:

I. Cuenten, dependiendo del tipo de contrato, con los estudios y proyectos de arquitectura e ingeniería; las especificaciones técnicas generales y particulares y las normas de calidad correspondientes; el presupuesto de obra total y, en su caso, para cada ejercicio presupuestario; el programa de ejecución convenido, los programas de suministro de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo y, en su caso, de equipo de instalación permanente, ya sea que éstos sean proporcionados por la convocante o los contratistas. Tratándose de servicios se deberá contar con los términos de referencia, los programas de prestación de servicios, la plantilla y organigrama del personal, y el presupuesto de los trabajos;

II. Se haya garantizado y formalizado el contrato o el acuerdo de ejecución por administración directa; y

III. Se haya designado por escrito a las personas que fungirán como Residente de obra, por parte de la Secretaría o ente público y Responsable de obra por parte del contratista.

En la realización de los trabajos se deberán prever los impactos económicos, sociales y ecológicos que se originen con su ejecución. De realizarse dentro de un centro de población o cerca de él, los trabajos deberán ser acordes con los programas de desarrollo urbano que determine la ley de la materia, debiendo contar para ello con las autorizaciones correspondientes.

Artículo 56. Para la elaboración del presupuesto de cada obra pública, se deberá tomar como base la información contenida, en si caso, en el anteproyecto, proyecto conceptual o en el proyecto

ejecutivo, así como las normas de calidad, especificaciones técnicas generales, particulares y precios de mercado.

Artículo 57. Para la programación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, la Secretaría y los entes públicos deben considerar los presupuestos de la obra.

Artículo 58. Cuando el presupuesto autorizado no sea suficiente para procesar la totalidad de la obra pública programada y será técnicamente posible, la Secretaría o los entes públicos impulsarán su construcción por etapas ajustándose al techo presupuestal con que se cuente o mediante un esquema de obra pública financiada.

Título Tercero De los Procedimientos de Contratación

Capítulo I De la Licitación Pública

Sección Primera De los Testigos Sociales

Artículo 59. Los testigos sociales son las personas físicas o morales que cuentan con el registro correspondiente en el padrón público de testigos sociales, el cual está a cargo de la Contraloría, y disponible a través del Sistema Electrónico de Compras Gubernamentales y Contratación de Obra Pública (SECG).

Para efecto de lo previsto en el numeral primero del artículo 50 de la Ley, las personas físicas que podrán ser registradas en el padrón mencionado en el párrafo anterior serán aquéllas que acrediten contar, mediante la documentación correspondiente, con los conocimientos en el ramo.

La Contraloría tendrá a su cargo el registro público de testigos sociales, el cual deberá ser publicado en el SECG.

Artículo 60. La determinación de registrar en el padrón público de testigos sociales a las personas físicas o morales que acrediten los requisitos establecidos en el artículo 50 de la Ley, corresponderá a la Contraloría, de conformidad con la fracción primera del numeral 1 del artículo 49 de la Ley.

La Contraloría tendrá a su cargo el registro público de testigos sociales, el cual deberá ser publicado en el SECG.

La Designación de la o las personas que fungirán como testigos sociales, en cada procedimiento de contratación, será atribución de la Contraloría, según lo establecido en el artículo 52 de la Ley.

Artículo 61. Cuando la Secretaría o entes públicos requieran de la presencia de un Testigo Social, solicitarán por escrito la designación de éste a la contraloría a más tardar al siguiente día hábil de la publicación de la convocatoria o de la emisión de las invitaciones a participar en el Concurso Simplificado Sumario para lo cual proporcionaran la convocatoria las invitaciones de que se trate y la descripción del objeto de la contratación, el programa de celebración de los actos relativos a la convocatoria como son: visita de obra, junta de aclaraciones, acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo, lugar y fecha de celebración de los mismos.

El Comité Mixto de Obra Pública, además de las atribuciones que le son conferidas por el artículo 57 de la Ley, con respecto los testigos sociales, tendrá las siguientes funciones:

I. Opinar sobre la designación del o los testigos sociales que participarán en los procedimientos de contratación a que se refiere el artículo 49 de la Ley o en alguna otra disposición aplicable; y

II. Formular las sugerencias que considere necesarias para mejorar la participación de los testigos sociales.

Artículo 62, Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I del numeral 1, del artículo 49 de la Ley, la Contraloría emitirá una convocatoria anual en el ejercicio fiscal de que se trate, en el Sistema Electrónico de Compras Gubernamentales y Contratación de Obra Pública (SECG), con la finalidad de que los interesados presenten solicitud con los requisitos establecidos en la Ley y los demás señalados en la misma, y participen en el proceso de selección para su registro como testigos sociales.

El registro otorgado, tendrá una vigencia de un año, a cuyo término podrá ampliarse la misma por un período similar, tomando en cuenta los antecedentes de la actuación del Testigo Social.

Para el caso de Testigos Sociales ya registrados, deberán solicitar a la Contraloría el referido de su registro antes del vencimiento de su vigencia anual o en los casos en los que la convocatoria anual del año de que se trate, modifique los requisitos para fungir como Testigos Social, cumpliendo con los requisitos que al efecto dicte la misma Contraloría.

Los interesados acreditarán los requisitos mencionados en el primer párrafo de este numeral, con la documentación que en el mismo orden en que se describe en el artículo 50 de la Ley, así como la que se indica a continuación:

I. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la entidad;

II. Original o copia certificada del acta de nacimiento;

III. Copia certificada de las escrituras públicas en las que conste el acta constitutiva de la persona moral de que se trate y, en su caso, sus modificaciones;

IV. Constancia original de no registro de antecedentes penales en el ámbito Estatal, emitida por autoridad competente, así como un escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no ha sido sentenciado con pena privativa de la libertad;

V. Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, de no ser servidor público en activo en México o en el extranjero, y no haberlo sido durante al menos tres años previos a la fecha en que se presente la solicitud;

VI. Constancia original de no existencia de sanción, emitida por la Contraloría, en la que se señale no haber sido sancionado administrativamente como servidor público, así como un escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no ha sido sancionado como servidor público en los otros Poderes de la Unión, en los entes públicos de carácter federal en las entidades federativas, en los municipios y en los entes públicos de unas y otros, o por autoridad competente en el extranjero.

VII. Las constancias que acrediten el contenido del currículum; y

VIII. Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pueda existir conflicto de intereses, en términos del artículo 48 de la Ley.

Para el caso del registro como Testigo Social de personas jurídicas a las que se refiere el numeral 2 del artículo 50 de la Ley, deberán designar una persona física, con poder especial de representación, que cumpla con los requisitos de la Ley y que quedará registrada.

Cuando las personas jurídicas sustituyan a las personas físicas que actúen en su nombre, deberán informarlo inmediatamente a la Contraloría, así como proponer a quienes las sustituirán, que deberá cumplir lo mencionado en el párrafo anterior.

La determinación sobre el registro como testigo social, así como la cancelación del mismo, deberá hacerse del conocimiento del interesado por escrito, o por medios remotos de comunicación electrónica cuando proporcione una dirección de correo electrónico, en un lapso no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución correspondiente que emita la Contraloría.

Artículo 63. La Secretaría o los entes públicos, en los términos señalados en el artículo 61 de este Reglamento, deberán solicitar por escrito a la Contraloría la participación de los testigos sociales en las licitaciones públicas o en los procedimientos de concurso simplificado sumario cuando así lo requieran.

Artículo 64. Para el debido ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 51 de la Ley, los testigos sociales deberán:

I. Conducirse de manera objetiva, independiente, imparcial, honesta y ética;

II. Participar, según corresponda en los siguientes eventos relacionados con los procedimientos de contratación que atestigüen:

a. Visita al sitio de los trabajos;

b. Juntas de aclaraciones. Acto de presentación y apertura de proposiciones;

d. Acto de fallo.

III. Proponer de acuerdo con su experiencia y considerando las disposiciones legales o administrativas vigentes, los aspectos que mejoren la igualdad de condiciones entre los participantes, la calidad y el precio de las contrataciones, así como las acciones que promuevan la eficacia, imparcialidad, transparencia y el combate a la corrupción en las mismas;

IV. Presentar informes previos al Comité Mixto de Obra Pública, cuando detecten irregularidades manifestando sus observaciones y recomendaciones, a efecto de que aquéllas puedan ser corregidas oportunamente, en casos urgentes podrá proceder a denunciar la irregularidad de inmediato a la Contraloría;

V. Atender y responder en forma oportuna y expedita cualquier requerimiento de información que, respecto del procedimiento de contratación que atestigüa, les sea formulado por la Contraloría o por los órganos internos de control; y

VI. Acreditar los cursos de capacitación que determine la Contraloría para actualizar sus conocimientos en la aplicación de la Ley y los Tratados.

La Secretaría o ente público de que se trate proporcionarán las facilidades al Testigo Social designado para el cumplimiento de sus obligaciones, siempre y cuando no se contravengan las disposiciones legales o se ponga en riesgo el proceso de contratación.

La participación del testigo social en los procedimientos de contratación serán sin perjuicio del ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y fiscalización que tienen conferidas la Contraloría y los órganos internos de control.

En caso de que exista alguna discrepancia entre el testigo social y la Secretaría o ente público convocante, éstas podrán solicitar la intervención de la Contraloría para otorgar la asesoría necesaria que coadyuve a resolver la discrepancia.

Artículo 65. El testigo social en un plazo no mayor a 7 días naturales contados a partir de la conclusión de su participación, deberá de emitir el testimonio correspondiente, del cual entregará un ejemplar a la Contraloría, dicho testimonio será un documento público y deberá contener lo siguiente:

- I. El número del procedimiento de contratación asignado por la Secretaría o ente público;
- II. La descripción del objeto del procedimiento de contratación que se realizó;
- III. La descripción cronológica de los hechos relevantes que hubiere identificado durante el procedimiento de contratación; y
- IV. En su caso, las observaciones, recomendaciones y sugerencias que propuso durante el procedimiento de contratación.

En todos los casos, la información o documentación a que tengan acceso los testigos sociales, será para uso exclusivo de desempeño de sus funciones, quienes estarán obligados a guardar la debida reserva y confidencialidad en caso de que tengan acceso a información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y las demás aplicables en la materia de acceso a la información.

En ningún caso el testimonio del testigo tendrá efectos jurídicos sobre el procedimiento de contratación. La emisión del testimonio o de los informes previos en los que no se expresen observaciones o irregularidades, no libertada los servidores públicos a quienes corresponda intervenir en los procedimientos de contratación, de la responsabilidad en que hubieren incurrido durante los mismos.

Se podrá limitar la participación de los testigos sociales en aquellos casos en que los procedimientos de contrataciones contengan información clasificada como reservada que pongan en riesgo la seguridad nacional, pública o la defensa nacional en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 66. La Contraloría evaluará la actuación de los testigos sociales en los procedimientos de contratación conforme a lo siguiente:

- I. Se tomarán en cuenta los informes parciales y el testimonio de su participación, analizando que los mismos se apeguen a las disposiciones, previstas en la Ley y este Reglamento y reflejen las condiciones bajo las cuales se desarrollaron dichos procedimientos conforme a la información que, en su caso, se obtenga de la Secretaría o del ente público de que se trate, de los licitantes y del órgano interno de control;
- II. Se podrán realizar encuestas entre los licitantes sobre la participación de si la participación de los testigos sociales contribuye a promover la libre participación, inhibir actos de corrupción y fomentar la transparencia;
- III. Deberá solicitar información relativa al desempeño de los testigos sociales a la Secretaría o los entes públicos o en su caso a su órgano interno de control, cuyos procedimientos de contratación fueron atestiguados por el testigo social; y
- IV. Se considerarán los resultados de los exámenes que se apliquen a los testigos sociales en los cursos de capacitación que se impartan para actualizar sus conocimientos sobre la aplicación de la Ley y los Tratados.

La evaluación de los testigos sociales se realizará anualmente y, cuando existan elementos que los justifiquen, podrá llevarse a cabo en cualquier momento.

Artículo 67. La cancelación del registro como testigo social, procederá cuando:

I. Dejen de cumplir alguno de los requisitos previstos en las fracciones II, III y VO del numeral 1 del artículo 50 de la Ley salvo lo dispuesto por el segundo párrafo de este artículo;

II. Se conduzcan con parcialidad o sin objetividad durante su participación en el procedimiento de contratación;

III. Utilicen indebidamente la información a la que hayan tenido acceso conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

IV. Se abstengan de comunicar las irregularidades que hubieren detectado en el procedimiento de contratación;

V. Incumplan cualquiera de las funciones establecidas en el artículo 51 de la Ley o de las obligaciones previstas en el artículo 64 de este Reglamento; y

VI. Sean sancionados en términos del Título Octavo de la Ley.

En el caso de que un testigo social adquiera el carácter de servidor público, en términos de la fracción III, del numeral 1, del artículo 50 de la Ley, deberá informarlo inmediatamente a la Contraloría, a efecto de que ésta proceda a la cancelación de su registro;

Las personas morales designadas como testigos sociales deberán informar in mediatamente a la Contraloría sobre las personas físicas que actúen en su nombre y adquieran el carácter de servidores públicos o dejen de pertenecer a ellas, así como proponer a quienes las sustituirán, las cuales deberán cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 62 de este Reglamento.

Sección Segunda Del Comité Mixto de Obra Pública

Artículo 68. La integración del Comité Mixto de Obra Pública a que se refiere el numeral 1 del artículo 58 de Ley, no es limitativa por lo que la Secretaría y los entes públicos deberán establecer su integración respetando el mínimo de miembros estipulados en el numeral 4 del mismo artículo.

Artículo 69. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4 del artículo 58 de la ley y de conformidad con el numeral 2 del artículo 55 del mismo ordenamiento, los entes públicos podrán integrar el Comité Mixto de Obra Pública dentro de su propio Comité o comisión que para efectos de contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma hayan establecido en sus Reglamentos.

Artículo 70. Los entes públicos, cuando por su estructura o reglamentación propia, hubiesen establecido una Comisión o Comité, que regule la licitación y contratación de obra pública, cuando liciten obras o servicios con participación igual o mayoritaria estatal, deberán integrar su comité mixto de obra pública con los integrantes equivalentes a los que se refiere el Artículo 58 numeral 4 de la Ley y adicional deberán integrar a los miembros de su respectivo Comité o Comisión.

Artículo 71. La mayoría de votos a que se refiere el artículo 59 de la Ley, es la mayoría simple, el 50 % de los votos de los miembros asistentes a la sesión de que se trate más uno.

Artículo 72. Las observaciones a que se refiere la fracción I del numeral 1 del artículo 57 de la Ley, deberán presentarlas por escrito anexando los documentos que soporten la justificación técnica de las observaciones realizadas, al Presidente del Comité Mixto de Obra Pública, dentro del término de 10 días naturales a partir de haber recibido el programa y proyecto de presupuesto de obra pública y servicio relacionados con la misma.

El equivalente al Secretario de Infraestructura y Obra Pública en los entes públicos, será el facultado para convocar a la primera sesión con el fin de constituir su Comité y en su caso las posteriores, en tanto se designen las atribuciones específicas de cada uno de los miembros que integren el Comité.

Sección Tercera De la Convocatoria

Artículo 73. El carácter de las licitaciones públicas, será:

I. Estatal, en la cual únicamente pueden participar personas físicas o morales que su domicilio fiscal se encuentre ubicado en el territorio del Estado de Jalisco y que estén debidamente registradas en el RUPC;

II. Nacional, en la cual únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, por encontrarse debajo de los umbrales previstos en los tratados, o cuando habiéndose rebasado estos, se haya realizado la reserva correspondiente; y

III. Internacional, cuando puedan participar personas de nacionalidad mexicana o extranjera.

Artículo 74. Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área solicitante de los trabajos, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes el titular del área responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Artículo 75. En la convocatoria a licitación, pública y las invitaciones a concurso simplificado sumario, la Secretaría o el ente público, de conformidad con la fracción III del numeral 1 del artículo 61 de la Ley, deberá especificar el porcentaje de anticipo, en su caso, el cual no podrá ser mayor al 30 % con excepción en el caso previsto en el numeral 11 del artículo 100 de la Ley.

Artículo 76. El período de inscripción de licitantes será, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados su inscripción oportunamente este período.

La verificación previa señalada en el artículo 69 de la Ley deberá realizarse dentro del plazo establecido en la convocatoria para la inscripción de licitantes.

Cumplidos o solventados los requisitos de la convocatoria, la Secretaría expedirá al licitante una constancia de aceptación.

Se deberá corroborar que los interesados estén en el Registro Estatal Único de Proveedores y Contratistas, salvo si se trata de una convocatoria nacional, para lo cual, el licitante, posterior a la adjudicación de un contrato, deberá obtener su registro ante el RUPC en un plazo no mayor a 30 días naturales, durante este período no se podrá emitir ningún pago, en caso de no cumplir con este requisito, será causal de rescisión de contrato.

Solo podrá realizarse licitaciones nacionales o internacionales cuando los contratistas locales, por sí mismos o en asociación, no cuenten con la capacidad económica y técnica para la ejecución de la obra pública y servicios relacionados con la misma, previa investigación realizada por la Secretaría o los entes públicos y mediante acuerdo de su Comité...

Artículo 77. La Secretaría o ente público, de conformidad con la fracción XXIV del numeral 1 del artículo 61 de la Ley, deberán establecer en la convocatoria los requisitos que los interesados deberán presentar previo a su inscripción a las licitaciones públicas. Para lo cual la Secretaría o los

entes públicos llevarán a cabo la revisión correspondiente a fin de emitir una constancia de inscripción en caso de que la documentación cumpla con los requisitos establecidos en la convocatoria.

Artículo 78. La Secretaría o los entes públicos, en las bases de las licitaciones públicas, podrán requerir la incorporación de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente nacional, por el porcentaje del valor de los trabajos que determine la convocatoria. Asimismo, deberá incorporarse por lo menos treinta por ciento de mano de obra nacional sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

Cuando se establezcan requisitos de contenido nacional en los términos del párrafo anterior, el Secretario o ente público de que se trate, podrá solicitar al contratista o al fabricante, la información necesaria para verificar el cumplimiento del contenido de fabricación nacional de los materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente que deban ser utilizados en la ejecución de obras.

Artículo 79. La Secretaría o ente público, al elaborar sus bases de licitación pública deberán considerar además de los requisitos previstos en el artículo 61, numeral 10 de la Ley, lo siguiente:

I. la presentación de proposiciones por parte de los licitantes debe ser completa, uniforme y ordenada, en atención a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar, debiendo utilizar los formatos e instructivos elaborados y proporcionados por la Secretaría o ente público de que se trate. En caso de que el licitante presente otros formatos, éstos deberán cumplir con cada uno de los elementos requeridos por las convocantes, excepto el catálogo de conceptos;

II. Cuando la ejecución de los trabajos comprenda más de un ejercicio fiscal, se deberán indicar el importe asignado, en su caso, para ejercer en el primer ejercicio, así como el origen del mismo;

III. Dividir el catálogo de conceptos en las partidas y subpartidas que se requieran para la realización de los trabajos de acuerdo a sus características, complejidad y magnitud, tratándose de contratos cuya modalidad de pago sea a precio alzado, se deberán indicar las actividades y, en su caso las subactividades en que se dividirán los mismos;

IV. Prever la presentación de proposiciones en moneda extranjera, cuando por las características, complejidad y magnitud de las obras o servicios a contratar, los insumos necesariamente sean de procedencia extranjera, así como el mecanismo de ajuste de costos;

V. Que los requisitos y documentos estén particularizados para cada obra o servicio que se licite;

VI. Precisar que recibidas las proposiciones en la fecha, hora y lugar establecidos, éstas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto, por lo que deberán considerarse vigentes dentro del procedimiento de licitación pública hasta su conclusión; y

VII. El licitante deberá cumplir con todos los requisitos solicitados en la convocatoria, en la invitación y en las bases de la licitación.

Artículo 80. Las bases de licitación que la Secretaría o entes públicos difundan a través del SECG, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley, se sujetará en lo general a los términos establecidos en este artículo.

Artículo 81. La visita al sitio de ejecución de la obra o del servicio relacionado con la misma tendrá como objeto que los licitantes conozcan las condiciones ambientales, así como las características referentes al grado de dificultad de los trabajos a desarrollar y sus implicaciones un escrito en el que manifiesten que conocen las condiciones y características antes citadas, por lo que no podrán invocar su desconocimiento o solicitar modificaciones al contrato por este motivo.

Artículo 82. La junta de aclaraciones deberá ser posterior a la visita al sitio de realización de los trabajos. Los entes públicos podrán celebrar el número de juntas de aclaraciones que se consideren necesarias, atendiendo a las características complejidad y magnitud de los trabajos a realizar, debiendo comunicar a los asistentes en cada junta la nueva fecha de celebración.

Las solicitudes de aclaración que, en su caso, deseen formular los licitantes deberán plantearse de manera concisa y estar directamente relacionadas con los puntos contenidos en la convocatoria a la licitación pública.

Cada solicitud de aclaración deberá indicar el numeral o punto específico con el cual se relaciona la pregunta o aspecto que se solicita aclarar, aquellas solicitudes de aclaración que no se presenten en la forma señalada podrán ser señaladas por la convocante.

Artículo 83. Para efecto de lo establecido en la fracción II del numeral 5 del artículo 66 de la Ley, la convocante tomará como hora de recepción de las solicitudes de aclaración del licitante que formulen a través de medios electrónicos o del SECG, la hora que registre el sistema al momento de su envío.

El acta de la junta de aclaraciones contendrá la firma de los asistentes interesados y de los servidores públicos que intervengan; las solicitudes de aclaración formuladas por los licitantes, así como las respuestas de la Secretaría o ente público en forma clara y precisa y, en su caso, los datos relevantes de la visita al sitio de realización de los trabajos.

Artículo 84. En la fecha y hora establecida para la primera junta de aclaraciones, el servidor público que la presida procederá a dar contestación a las solicitudes de aclaración recibidas tanto en medios electrónicos o del SEWCG, cuando así se haya establecido en las bases de licitación y se hayan recibido a través de estos medios en el plazo señalado, como en el acto mismo, referentes a cada punto o apartado de la convocatoria a la licitación pública, mencionando el nombre del o los licitantes que las presentaron.

El servidor público que presida la junta de aclaraciones podrá convocar a una nueva junta de aclaraciones en razón de la complejidad por el tiempo que se emplearía en dar contestación, informando a los licitantes la hora y día, en su caso, fecha o lugar en la que se llevará a cabo.

Será responsabilidad del titular del área requirente y del titular del área técnica, o bien sólo el de esta última cuando también tenga el carácter de área requirente, que asista un representante de las mismas, con los conocimientos técnicos suficientes que permitan dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes, a las juntas de aclaraciones a los que fueron convocados.

Asimismo, deberá asistir un representante del área de proyectos de la Secretaría o el ente público el profesionalista que lo realizó con conocimientos del mismo como auxiliar de la entidad o dependencia convocante.

Las solicitudes de aclaración que sean recibidas con posterioridad a la junta de aclaraciones, o bien, después del plazo previsto para su envío a través de medios electrónicos o SECG, no están contestadas por la convocante por resultar extemporáneas y se tendrán por no presentadas.

Artículo 85. Los licitantes prepararán sus proposiciones conforme a lo establecido en la convocatoria o en las bases de la licitación pública, así como en las aclaraciones y modificaciones que, en su caso afecten a aquéllas.

Los documentos específicos que deberán de contener las proposiciones de acuerdo a la modalidad de contrato, a que se refiere la fracción V del numeral 4 del artículo 67 de la Ley, son los que estén contenidos dentro de la convocatoria o las bases de licitación emitidas por la convocante.

La proposición deberá ser integralmente rubricada y firmada autógrafamente por la persona facultada para ello en cada uno de los documentos que forman parte de la misma. En las proposiciones enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica o en el SECG, se emplearán los medios de identificación electrónica que establezca la Secretaría o el ente público.

En los casos en que la Secretaría o el ente público así lo determine, se establecerá con precisión en las bases de licitación pública la documentación que podrá ser presentada de forma electrónica y la que estará exenta de la firma y rúbrica señalada en el párrafo anterior. El licitante a quien se le haya adjudicado el contrato, previo a su formalización, deberá firmar la totalidad de la documentación que integre su proposición.

Artículo 86. La Secretaría o los entes públicos podrán realizar las notificaciones a los licitantes respecto de los actos del procedimiento de contratación, preferentemente a través del SECG, correo electrónico proporcionado por éstos o por los estrados de la Secretaría o los entes públicos.

En el caso el concurso simplificado sumario, una vez aceptada la invitación por parte del licitante, este asume su obligación a presentar proposición en el acto respectivo.

Artículo 87. La Secretaría y los Entes Públicos incluirán en las bases de la licitación pública los requisitos necesarios para la presentación de propuestas de las empresas que hayan decidido presentarlas mediante Asociación en Participación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 68 de la Ley. Al efecto, los interesados podrán asociarse para presentar una proposición, cumpliendo los siguientes aspectos:

I. Cualquiera de los integrantes de la agrupación podrá presentar el escrito mediante el cual manifieste su interés en participar en la junta de aclaraciones y en el procedimiento de contratación;

II. Las personas que integran la agrupación deberán celebrar en los términos de la legislación aplicable el contrato de asociación en participación, en el que se establecerán con precisión los aspectos siguientes:

a. Nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas integrantes, señalando, en su caso, los datos de los instrumentos públicos con los que se acredita la existencia legal de las personas morales y, de haberlas, sus reformas y modificaciones así como el nombre de los socios que aparezcan en éstas;

b. Nombre y domicilio de los representantes de cada una de las personas agrupadas señalando, en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que acrediten las facultades de representación;

c. Designación de un representante común, mediante poder notariado en el cual se le otorguen facultades suficientes para atender todo lo relacionado con el procedimiento de licitación pública y los derechos y obligaciones derivados de éste.

d. Descripción de las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona integrante, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones; y

e. Estipulación expresa de que cada uno de los firmantes quedará obligado junto con los demás integrantes, ya sea en forma solidaria o mancomunada, según se convenga, para efectos del procedimiento de contratación y del contrato, en caso de que se les adjudique el mismo;

III. En el caso de presentación y apertura de proposiciones el representante común de la asociación deberá señalar que la proposición se presenta en forma conjunta. El contrato a que se hace referencia la fracción II de este artículo se presentará con la proposición y, en caso de que a los licitantes que la hubieren presentado se les adjudique el contrato de obra pública o servicio relacionado con la misma, dicho contrato de asociación en participación formará parte del mismo como uno de sus anexos;

IV. Para acreditar la capacidad financiera requerida por la convocante, se podrán considerar en conjunto las correspondientes a cada una de las personas integrantes de la asociación, tomando en cuenta si la obligación que asumirán es mancomunada o solidaria; y

V. Los demás que la convocada estime necesarios de acuerdo con las particularidades del procedimiento de contratación.

Las personas que se integren en una asociación en participación y se les hubiere adjudicado un contrato de obra pública podrán considerarse en una nueva sociedad, en cuyo caso ésta solo podrá estar ser integrada por las partes que originariamente constituyeron aquélla.

En el supuesto de que se adjudique el contrato a los licitantes que presentaron una proposición conjunta, el contrato indicado en la fracción II de este artículo y las facultades del apoderado legal de la agrupación que formalizará el contrato de obra pública servicio relacionado con la misma deberán constar en escritura pública, salvo en el caso previsto en el numeral 5 del artículo 68 de la Ley.

Artículo 88. De conformidad con el numeral 1 del artículo 48 de la Ley, la Secretaría y los entes públicos también se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato, con las personas siguientes;

I Titulares y suplente que integren el Comité Mixto de Obra Pública así como los testigos sociales que intervengan en los procedimientos de contratación, que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para el, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el representante anteriormente mencionado o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los tres años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate; y

II. Aquellas personas físicas o morales que, por causas imputables a ellos mismos, la Secretaría o el ente público convocante les hubiere rescindirle administrativamente un contrato. Dicho impedimento prevalecerá ante la propia dependencia o entidad pública convocante durante un año calendario a partir de la notificación de la rescisión.

Sección Cuarta **Del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones**

Artículo 89. La fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse por causa justificada, en cuyo caso deberá notificarse a los interesados a través de correo electrónico señalado por el licitante con dos días de anticipación a la fecha establecida.

Una vez legalmente instalada la junta de presentación y apertura de proposiciones y recibidos la totalidad de los sobres que contienen las propuestas técnica y económica de los licitantes, previo a su apertura, el servidor público encargado de la licitación dará lectura al documento que contenga el presupuesto autorizado en el programa anual de inversión pública para la ejecución de obra pública que se licita.

Cuando se realice la apertura de los sobres que contiene la propuesta técnica y económica y se lleve a cabo la revisión cuantitativa y se detecte la omisión de algún requisito solicitado, se hará de conocimiento en ese momento al afectado si estuviera presente, el cual podrá constatar la observación o en su caso señalar la existencia de los requisitos observados.

Artículo 90. El acta que se levante con motivo de la presentación y apertura de proposiciones deberá ser firmada cuando menos, por el servidor público que la hubiere desahogado, el representante de los licitantes interesados y el testigo social en su caso.

Las proposiciones que se reciban en el acto de presentación y apertura de proposiciones serán revisadas sólo para el efecto de hacer constar la documentación presentada por los licitantes, sin entrar a su análisis técnico, legal o administrativo.

Los licitantes son los únicos responsables de que sus proposiciones sean entregadas en tiempo y forma en el acto de presentación y apertura de proposiciones.

Las proposiciones deberán ser presentadas por el representante legal o por quien este designe mediante a través de una carta simple, acompañada por copias simples de identificación oficial del otorgante y del apoderado, de conformidad con el numeral 6 del artículo 61 y al numeral 4 el artículo 70 de la Ley,

El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por el titular del Área responsable de la contratación o por el servidor público quien éste designe, quien será el único facultado para tomar todas las decisiones durante la realización del acto, en los términos de la Ley y este Reglamento.

En los procedimientos de contratación por la modalidad de concurso simplificado sumario, en los que asistan menos de tres licitantes, el concurso se declarará desierto, devolviéndose los sobres si abrir a los licitantes, situación que quedará asentado en el acta.

A partir de la hora señalada para el inicio del acto de presentación y apertura de proposiciones el servidor público que lo presida no deberá permitir el acceso a ningún licitante ni observador, o servidor público ajeno al acto. Una vez iniciado el acto, se procederá a registrar a los asistentes y se pasará lista a los mismos.

En el caso de que en la convocatoria se haya solicitado información por medio electrónicos, los licitantes deberán entregar su proposición a través del SECG.

El servidor público que presida el acto de presentación y apertura de proposiciones tomará las previsiones necesarias para recibir simultáneamente las proposiciones de los licitantes que presentaron su proposición en el propio acto y de las entregadas a través del SECG; asimismo, determinará si la apertura de los sobres iniciará con los que fueron recibidos en el acto o por los entregados a través del SECG. El acto no podrá concluir hasta en tanto se hayan abierto todos los sobres recibidos.

Para los efectos del numeral 8 del artículo 70 de la Ley, tratándose de contratos sobre la base de precios unitarios se rubricará el catálogo de conceptos, para los contratos a precio alzado, se rubricará el presupuesto de obra, y por lo que hace a los contratos mixtos, deberán rubricarse ambos documentos.

En el acto de presentación y apertura de proposiciones se entregará un formato para la verificación de la recepción de los documentos que los licitantes entreguen en dicho acto, en relación con los documentos requeridos en la convocatoria a la licitación pública y en las bases de licitación, a efecto de facilitar y agilizar la presentación de las proposiciones.

En casos fortuitos, extraordinarios o de fuerza mayor plenamente justificados y autorizados por el Comité, los fallos podrán suspenderse por un lazo no mayor a 60 días naturales, hasta que se solventen las causas que motivaron la suspensión.

En el acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante podrá anticipar o diferir la fecha de fallo dentro de los plazos establecidos en el numeral 9 del artículo 70 de la Ley, lo cual quedará asentado en el acta correspondiente a este acto. También podrá hacerlo durante la evaluación de las proposiciones o de ser necesario en cualquier otro momento, dentro de los plazos indicados, notificando a los licitantes la nueva fecha a través de medios remotos de comunicación electrónica, a través de correo electrónico, del portal de Internet de la Secretaría o del ente público o del SECG.

Artículo 91. Durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones se reservará lo siguiente, una vez recibidas todas las proposiciones, el servidor público que presida el acto dará lectura al importe total de cada proposición. El análisis detallado de las proposiciones se efectuará posteriormente por la convocante al realizar la evaluación de las mismas.

Sección Quinta De la Evaluación de las Proposiciones

Artículo 92. La evaluación binaria de ola propuesta técnica consiste en calificar "Si Cumple" o "No Cumple" con los requisitos solicitados en las bases de la licitación pública o concurso simplificado sumario.

Para la evaluación de la propuesta técnica de las proposiciones en la etapa de evaluación binaria, se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos,

I. Que cada documento cumpla con todos los requisitos solicitantes en las bases de licitación pública o concurso simplificado sumario;

II. Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección de los trabajos, cumplan con la experiencia y capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los mismos;

En los aspectos referentes a la experiencia y capacidad técnica que deben cumplir los licitantes se considerarán, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras o servicios similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionadas con la ejecución de los trabajos.

III. Que los licitantes cuenten con la maquinaria y equipo de construcción adecuado, suficiente y necesario, sea o no propio, para desarrollar los trabajos, materia del procedimiento de contratación;

IV. Que la planeación integral propuesta por el licitante para el desarrollo y organización de los trabajos, sea congruente con las características, complejidad y magnitud de los mismos;

V. Que el procedimiento constructivo descrito por el licitante demuestre que éste conoce los trabajos a realizar y que tiene la capacidad y la experiencia para ejecutarlos satisfactoriamente, dicho procedimiento debe ser congruente con el programa de ejecución considerado, así como con el resto de su proposición;

VI. En su caso, el grado de cumplimiento satisfactorio de los contratos celebrados por el licitante con la Secretaría o Entes Públicos;

VII. Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios;

a. De los programas:

I. Que el programa de ejecución de los trabajos corresponda al plazo establecido por la convocante;

II. Que los programas específicos cuantificados y calendarizados de suministros y utilización sean congruentes con el programa calendarizado de ejecución general de los trabajos;

III. Que los programas de suministro y utilización de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo de construcción sean congruentes con los consumos y rendimientos considerados por el licitante y en el procedimiento constructivo a realizar;

IV. Que los suministros sean congruentes con el programa de ejecución general encadenado de que se requiera de equipo de instalación permanente; y

V. Que los insumos propuestos por el licitante correspondan a los períodos presentados en los programas;

b. De la maquinaria y equipo:

I. Que la maquinaria y el equipo de construcción sean los adecuados, necesarios y suficientes para ejecutar los trabajos objeto de la licitación pública o concurso simplificado sumario y que los datos coincidan con el listado de maquinaria y equipo presentado por el licitante;

II. Que las características y capacidad de la maquinaria y equipo de construcción propuestas por el licitante sean las adecuadas para desarrollar el trabajo en las condiciones particulares donde deberá ejecutarse y que sean congruentes con el procedimiento de construcción propuesto por el licitante o con las restricciones técnicas., cuando la Secretaría o los entes públicos fijen un procedimiento; y

III. Que en la maquinaria y equipos de construcción, los rendimientos de éstos sean considerados como nuevos, para lo cual se deberán apoyar en los rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos o bien los rendimientos vigentes publicados por la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, así como las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos;

c. De los materiales:

I. Que en el consumo del material por unidad de medida, determinado por el licitante para el concepto de trabajo en que intervienen, se consideren las cantidades necesarias para la ejecución del mismo y deberá considerarse los desperdicios, mismas y en su caso los usos de acuerdo con la vida útil del material de que se trate; y

II. Que las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente sean las requeridas en las normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción establecidas en las bases de licitación pública o concurso simplificado sumario;

d. De la mano de obra:

I. Que el personal administrativo, técnico y de obra sea el adecuado y suficiente para ejecutar los trabajos;

II. Que los rendimientos considerados se encuentren dentro de los márgenes razonables y aceptables de acuerdo con el procedimiento constructivo propuesto por el licitante, tomando en cuenta los rendimientos observados de experiencias anteriores, así como las condiciones ambientales de la zona y las características particulares bajo las cuales deben realizarse los trabajos; y

III. Que se hayan considerado trabajadores de la especialidad requerida para la ejecución de los conceptos más significativos.

e. Tarjeta de concepto de trabajo:

I. Que en las tarjetas de conceptos de trabajo se hayan integrado los materiales, mano de obra, herramientas, maquinaria y equipos de construcción, especificando las características específicas, las unidades y las cantidades necesarias para la correcta ejecución de cada uno de los conceptos más significativos.

II. Que la integración de las tarjetas de los trabajos con el programa de ejecución propuesto, así como los programas de utilización de personal y de maquinaria y equipo de construcción, debiendo tomar en cuenta las cantidades de materiales, recursos humanos y demás insumos necesarios en el momento y la zona donde se ejecutarán los trabajos, lo anterior de conformidad con lo solicitado e cada concepto, las especificaciones generales y particulares de construcción y normas de calidad que determinen la Secretaría o el ente público;

f. Tarjeta de básicos:

I. Que la integración de la tarjeta de básicos se hayan considerado los materiales, mano de obra, herramientas, maquinaria y equipos de construcción, especificando las características específicas, las unidades y las cantidades necesarias;

g. De la integración de indirectos:

I. Que la integración del catálogo de conceptos de indirectos cumpla con los conceptos, cantidades, plazos, recursos humanos, materiales, tecnológicos y demás requerimientos necesarios, solicitados por la Secretaría o el ente público para la correcta administración, organización, dirección técnica, vigilancia, medidas de seguridad, supervisión de la ejecución de los trabajos, que realizara el licitante tanto en oficinas centrales como en las oficinas de campo, así como los demás requisitos que se establezcan dentro de las bases de licitación pública o concurso simplificado sumario;

II. Que la información que presente el licitante dentro del catálogo de conceptos de indirectos sea congruente con el resto de su proposición; y

III. Que el licitante demuestre tener conocimiento técnico y de construcción para la integración del catálogo de conceptos de indirectos para proponer que y quienes requiere para la correcta ejecución de los trabajos conforme a la magnitud, complejidad y características particulares de la obra motivo del proceso de contratación que se trate.

VIII. Tratándose de proposiciones que considere n condiciones de pago a precio global o a precio alzado:

a. Que los suministros y utilización de los insumos sean acordes con el proceso constructivo, de tal forma que su entrega o empleo se programe con oportunidad para su correcto uso, aprovechamiento o aplicación;

b. De la maquinaria y equipo:

I. Que la maquinaria y el equipo de construcción sean los adecuados, necesarios y suficientes para ejecutar los trabajos objeto de la licitación pública o concurso simplificado sumario, y que los datos coincidan con el listado de maquinaria y equipo presentado por el licitante; y

I. Que las características y capacidad de la maquinaria y equipo de construcción considerada por el licitante sean las adecuadas para desarrollar el trabajo en las condiciones particulares donde

deberá ejecutarse y que sean congruentes con el procedimiento de construcción y el programa de ejecución propuesto por el licitante;

c. De los materiales:

I. Que las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipo de instalación permanente sean las requeridas en las bases de licitación pública o concurso simplificado sumario para cumplir con los trabajos;

d. De la mano de obra:

I. Que el personal administrativo, técnico y de obra sea el adecuado y suficiente para ejecutar los trabajos; y

II. Que se hayan considerado trabajadores de la especialidad requerida para la ejecución de los conceptos más significativos.

Artículo 93. Para la evaluación por tasación aritmética se verificarán, los siguientes aspectos;

I. Que durante la captura de los importes señalados en las fracciones I a la VI del numeral 9 del artículo 73 de la Ley, más los cargos obligatorios establecidos en la ley, y esta suma sea diferente al presupuesto total señalado en el catálogo de conceptos propuesto por el licitante será motivo de desechamiento de la misma; y

II. Que los importes capturados por costos indirectos de financiamiento y utilidad propuesta, correspondan con la aplicación de los porcentajes analizados y propuestos por el licitante en su análisis de precios unitarios.

Artículo 94. El incumplimiento a cualquiera de los requisitos señalados en los artículos 92 y 93 del presente Reglamento y los requeridos en las bases de licitación pública o concurso simplificado sumario será causa de desechamiento de la proposición

Artículo 95. La Secretaría o el ente público establecerá en las bases de licitación pública o concurso simplificado sumario, el mecanismo para resolver los casos de empate a que hace referencia el artículo 77 de la Ley.

Sección Sexta

Del Desechamiento de Proposiciones, Cancelación, Nulidad Total y Licitaciones Públicas Desiertas

Artículo 96. En el supuesto a que se refiere el numeral 3 del artículo 84 de la Ley, a solicitud por escrito del licitante, cubrirá los gastos realizados, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación pública o concurso simplificado sumario de que se trate, solicitud que deberá presentar dentro de los primeros 5 días posteriores a la notificación en el formato que para tal efecto le proporcione la Secretaría o el ente público.

Artículo 97. Además de los supuestos previstos en el artículo 83 de la Ley, la convocante podrá declarar desierta una licitación pública cuando no se reciba alguna proposición en el acto de presentación y apertura de proposiciones.

Capítulo II

De las Excepciones a la Licitación Pública

Artículo 98. En el supuesto a que se refiere el numeral 3 del artículo 88 de la Ley, se considerará simultánea la contratación cuando se trate de la misma fuente de financiamiento.

Artículo 99. Además de las excepciones mencionadas en el numeral 3 del artículo 43 de la Ley, se podrá contratar obra pública a través de las modalidades señaladas, cuando:

I. El contratista no firme el contrato por causas imputables al mismo en la fecha o plazo establecido en la convocatoria a la licitación pública, o en la invitación a participar en el concurso simplificado sumario o bien en el propio fallo, la Secretaría o el ente público procederá a cancelar la adjudicación, y procederá a otorgarle el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente, de conformidad con lo asentado en el fallo, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre y cuando que la diferencia en precio con respecto a la proposición que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al 10 %, siempre y cuando no se rebase el techo financiero. Si ninguna de las propuestas reúne las condiciones previstas en este numeral, se declarará desierta la licitación mediante acuerdo debidamente notificado y se procederá a realizar nuevo procedimiento de contratación;

II. Cuando su contratación mediante licitación pública ponga en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública, en los términos de las leyes de la materia;

III. cuando se acredite la celebración de una alianza estratégica que lleven a cabo las dependencias y entidades con personas físicas o morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura nacional; y

IV. se trate de servicios que tengan por objeto elaborar o concluir los estudios, planes o programas necesarios que permitan la realización de la licitación pública para la ejecución de las obras públicas asociadas a proyectos de infraestructura, siempre y cuando el precio de los mismos no sea mayor al cuatro por ciento del monto total del proyecto cuya ejecución se pretenda licitar, o bien, al monto de quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), lo que resulte menor, debiéndose adjudicar directamente el contrato respectivo.

Artículo 100. Sin importar el monto se podrá contratar obra pública a través de cualquiera de las modalidades en los casos referidos en el párrafo 3 del artículo 43 de la Ley.

Artículo 101. Para los efectos de lo establecido en el artículo 43 numeral 3 de la Ley, deberá considerarse, respecto de las fracciones de dicho precepto legal, lo que se cita a continuación:

I. En los supuestos de las fracciones II y III del numeral 3 del artículo 43 de la Ley, el contrato de obra pública o servicios relacionados con la misma, se otorgará a quien hubiese quedado en el segundo lugar en el procedimiento respectivo siempre que la diferencia del previo con respecto a la Proposición que inicialmente hubiese resultado ganadora no sea superior al diez por ciento y si esto no fuere posible por causa justificada, a quien siga el orden, siempre y cuando no se rebase el techo financiero;

II. La Secretaría o el ente público notificará al contratista que hubiere quedado en el segundo lugar en el procedimiento respectivo, el acuerdo de adjudicación del contrato, así como las circunstancias que lo motivaron;

III. El contratista señalado en el párrafo anterior tendrá un término de cinco días para manifestar su aceptación o rechazo de la oferta:

IV. Si el contratista rechaza la oferta se repetirá el procedimiento con quien hubiere quedado en el tercer lugar en el procedimiento respectivo; y

V. Si la respuesta es negativa de quién hubiese quedado en tercer lugar en el procedimiento respectivo, se convocará a una nueva licitación pública o se podrá realizar la adjudicación directa a otra persona que cumpla con la capacidad técnica, económica economía y de especialidad referente al tipo de obra.

La Secretaría o el ente público informará al Comité, la resolución derivada del supuesto anteriormente mencionado.

Para efectos de la fracción VIII numeral 3 del artículo 43 de la Ley, se entenderá como circunstancias extraordinarias las situaciones actuales o imprevisibles que de no atenderse pongan en peligro la vida y/o bienes de las personas o del Estado.

En virtud de las características que se señalan en las fracciones VIII y X del numeral 3 del artículo 43 de la Ley, al contratarse bajo la modalidad de adjudicación directa podrán exceptuarse la elección por insaculación.

Cuando una obra pública se reciba pro dación en pago en los términos de la fracción XII numeral 3 del artículo 43 de la Ley, se preverá que exista proporcionalidad entre el pasivo que se paga y la obra que se recibe, a fin de evitar obras a sobreprecio o menoscabo en el patrimonio del contratista.

Para acreditar que se trata de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, a que se refiere el fracción IV numeral 3 del artículo 43 de la Ley, se deberán acompañar los documentos con los que se acredite tal situación, como son los registros, títulos, certificaciones, acuerdos comerciales, autorizaciones, designaciones., contratos de licenciamiento o cesión emitidos por registrados ante las autoridades nacionales competentes en su caso, o conforme a las disposiciones o prácticas del país de origen, así como con los que se determine el alcance o implicaciones jurídicas de los derechos mencionados.

Artículo 102. Será procedente contratar mediante adjudicación directa fundada en la fracción XI numeral 3 del artículo 43 de la Ley, cuando , entre otros supuestos, la Secretaría o ente público, acredite con la investigación de mercado correspondiente, que se obtienen las mejores condiciones, para el Estado y, por tanto, se evitan pérdidas o costos adicionales importantes, al contratar con algún contratista que tenga contrato vigente previamente adjudicado mediante licitación pública o concurso simplificado sumario y este acepte ejecutar los mis trabajos en iguales condiciones en cuanto a precio, características y calidad de los trabajos materia del contrato celebrado con la misma o con otro ente público.

Artículo 103. En los procedimientos de adjudicación directa, a efecto de garantizar lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley, la Secretaría o ente público de que se trate, considerará la información contenida en el Registro Estatal Único de proveedores y Contratistas.

Artículo 104. El extracto a que se refiere el numeral 13 del artículo 91 de la Ley, deberá contener cuando menos:

I. La descripción del objeto de los trabajos;

II. Nombre de contratista adjudicado;

III. Período de ejecución;

IV. Importe de los trabajos;

V. Número de contrato; y

VI. Fecha de adjudicación.

La publicación del extracto se realizará cuando menos cada seis meses del año fiscal de que se trate.

Artículo 105. El procedimiento de contratación bajo la modalidad de adjudicación directa se realizará de forma aleatoria a través de la insaculación, misma que se podrá llevar a cabo a través de medios físicos o digitales que determine el área contratante de la Secretaría o el ente público.

Capítulo III De la Contratación

Sección Primera Del Contrato Generalidades

Artículo 106. Para los efectos del artículo 101 de la Ley, la Secretaría o el ente pública podrá optar por cancelar el procedimiento o adjudicar a quien hubiese quedado en el segundo lugar en el procedimiento respectivo siempre que la diferencia del precio con respecto a la proposición que inicialmente hubiese resultado ganadora no sea superior a diez por ciento y si esto no fuere posible por causa justificada, a quien siga en el orden, siempre y cuando no se rebase en techo financiero.

Artículo 107. Además de las condiciones de pago señaladas en el numeral 2, 3 y 4 del artículo 92 de la Ley, podrán pactarse las siguientes:

I. A precio global, en cuyo caso el valor de la obra o servicio será determinado con el precio fijo establecido en el contrato y con la posibilidad de ajuste por fenómenos inflacionarios, las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de los contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosadas en las propias partidas conforme a las características, complejidad y magnitud de la obra; y

II. Obra financiada, cuyo costo se financia totalmente en función de las etapas terminadas o avances de obra.

El pago de obras a precio global, admitirán pagos parciales en función de las etapas terminadas o avances de Obra.

Artículo 108. El plan general de trabajo a que se refieren los numerales 7 y 8 del artículo 92 de la Ley deberá ser el que haya presentado como parte de su propuesta.

Artículo 109. Además de lo señalado en el numeral 9 del artículo 92 de la Ley, la propuesta del contratista adjudicado formará parte del contrato.

Artículo 110. El contrato además de cumplir con lo señalado en el artículo 95 de la Ley, deberá establecer el plazo e ejecución de los trabajos o servicios, independientemente de la vigencia del mismo, la cual iniciará a partir de la suscripción de este por el contratista y finalizará cuando se firme el acta de extinción de derechos y obligaciones de las partes

El área responsable de la contratación, una vez cumplido el plazo a que hace referencia el numeral 3 del artículo 97 de la Ley, deberá entregar al contratista un ejemplar del contrato debidamente firmado. A efecto de esto y de conformidad con el numeral 2 de mismo precepto, la Secretaría o ente público deberá suscribir al menos tres tantos.

Artículo 111, Para el cálculo de las retenciones a que hace referencia el numeral 5 el artículo 96 fe la Ley, se considerará lo siguiente:

Retención por atraso en la ejecución de los trabajos =0.05X (IAP-AE

IIAP=IMPORTE ACUMULADO PROGRAMADO A LA FECHA DE CORTE DE PAGO DE ESTIMACIONES.

IAE= IMPORTE ACUMULADA EJECUTADA A LA FECHA DE CORTE DE PAGO DE ESTIMACIONES.

Para el cálculo de las retenciones los importes no incluirán el Impuesto al Valor Agregado.

Sección Segunda De las Garantías

Artículo 112. Las garantías a que se refieren las fracciones I y II del numeral 1 del artículo 98 de la Ley, deberán ser presentadas por los contratistas directamente al área responsable de la contratación de la Secretaría o el ente público.

Artículo 113. No se tendrá por cumplida la obligación a que se refiere el numeral 2 del artículo 98 de la Ley, cuando las garantías no cumplan con los requisitos solicitados por la Secretaría o el ente público.

Artículo 114. Para el importe de la garantía de cumplimiento señalada en el numeral 5 del artículo 98 de la Ley, deberá incluirse el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 115. La responsabilidad de mantener aseguradas las obras públicas a que se refiere en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley, concluye al momento en que estas se entregan al ente público que ale corresponda administrarla o en su caso, a la dependencia encargada del patrimonio del Estado.

Artículo 116. Las modificaciones en monto o plazo de los contratos conllevarán el respectivo ajuste a la garantía de cumplimiento. Cuando se trate de un incremento en el monto o una ampliación e el plazo que no se encuentren cubiertos por la garantía originalmente otorgada, deberá estipularse e n el convenio modificatorio respectivo el plazo para entregar la ampliación de la garantía, el cual no deberá exceder de diez días naturales siguientes a la firma de dicho convenio, así como incluirse una cláusula resolutoria del convenio en el caso de que la ampliación de garantía no sea entregada en el plazo señalado, Tratándose de fianza, el ajuste correspondiente se realizará conforme a lo dispuesto por la fracción II y el último párrafo del artículo 105 del presente Reglamento.

Artículo 17. Cuando los trabajos y/o servicios se realicen en más de un ejercicio presupuestal y se considere entrega de anticipo para ellos, en su caso, el contratista deberá entregar las garantías de los anticipos para el primer ejercicio, en la fecha y lugar establecidos en el contrato o, en su defecto, dentro de los diez días siguientes a la fecha de entrega de la orden de trabajo. Para los ejercicios siguientes se entregarán dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que la Secretaría o ente público notifique por escrito al contratista el monto del anticipo que se le otorgará, atendiendo a la inversión autorizada al contrato para el ejercicio de que se trate.

Las garantías previstas en el párrafo anterior solamente se cancelarán cuando se hayan amortizado totalmente los anticipos otorgados.

Artículo 118. Las garantías que se otorguen para responder por las obligaciones previstas en el numeral 2 del artículo 113 de la Ley, se cancelarán una vez transcurridos doce meses, contados a partir de la fecha del acta de recepción física de los trabajos, siempre que durante ese período no haya surgido una responsabilidad a cargo del contratista.

Artículo 119. La garantía de cumplimiento del contrato se ajustará, entre otros, a lo siguiente:

I. Esta fianza estará vigente hasta que las obras o servicios, materia del contrato hayan sido recibidos en su totalidad, o parte de los mismos cuando así se haya estipulado en el contrato.

II. Cuando las obras o los servicios relacionados con las mismas., en los términos previstos en el contrato relativo, consten de partes que puedan considerarse terminadas y cada una de ellas completa o utilizable a juicio de la secretaría o ente público y se haya pactado su recepción en el propio contrato, la fianza se sujetará en lo conducente a lo dispuesto en este capítulo, y podrá otorgarse para cada una de las partes de los trabajos; y

III. Para cancelar la fianza será requisito contar con el acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones, o bien, el finiquito y, en caso de existir saldos a cargo del contratista, la liquidación correspondiente.

Artículo 120. La póliza de la fianza de cumplimiento deberá contener como mínimo las siguientes previsiones:

I. Que la fianza se otorgará atendiendo a todas las estipulaciones contenidas en el contrato.

II. que la fianza permanecerá vigente durante el cumplimiento de la obligación que garantice y continuará vigente en caso de que se otorgue prórroga al cumplimiento del contrato, así como durante la substanciación de todos los recursos legales o de los juicios que se interpongan y hasta que se dicte resolución definitiva que quede firme;

III. Que la afianzadora acepta expresamente someterse a los procedimientos de ejecución previstos en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas para la efectividad de las mismas, aún para el caso de que proceda el cobro de indemnización por mora, con motivo del pago extemporáneo del importe de la póliza de fianza requerida, tratándose de entes públicos, el procedimiento de ejecución será el previsto en el artículo 282 de la citada Ley; debiéndose atender para el cobro de modernización por mora lo dispuesto en el artículo 283 de dicha Ley.

Artículo 121. En caso de la celebración de convenios para ampliar el monto del contrato, se deberá realizar la modificación correspondiente a la fianza de cumplimiento.

Artículo 122. Cuando se requiera hacer efectivas las fianzas, la Secretaría o los entes públicos deberán emitir a las dependencias o entes públicos facultados para hacer efectivo su cobro, la solicitud donde se precise la información necesaria para identificar la obligación o crédito que se garantiza y los sujetos que se vinculan con la fianza, debiendo acompañar los documentos que soporten y justifiquen el cobro, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad reglamentaria de la Ley de Instituciones y Seguros de Fianzas.

Sección Tercera De las Modificaciones a los Contratos

Artículo 123. Los contratos a precio global podrán ser modificados en monto, mediante la suscripción del convenio respectivo cuando existan fenómenos inflacionarios.

Artículo 124. El contratista, a efecto de solicitar convenio modificatorio o adicional en plazo deberá integrar el programa de ejecución y la justificación que motive la modificación del contrato, en caso de modificación al monto del contrato se deberá integrar además el catálogo de concepto.

Artículo 125. Si durante la vigencia del contrato existe la necesidad de modificar el monto o el plazo de ejecución de los trabajos, la secretaría o ente público procederá a celebrar el convenio correspondiente con las nuevas condiciones, previa solicitud del contratista, debiendo el residente de obras sustentarlo en un dictamen técnico que funde y motive las causas que lo originan.

Artículo 126. Cuando se realicen conceptos de trabajo al amparo de convenios modificatorios en monto, dichos conceptos se deberán considerar y administrar independientemente a los originalmente pactados en el contrato, debiéndose formular estimaciones específicas a efectos de tener un control y seguimiento adecuado.

Artículo 127. Según el tipo y las características de los contratos, los convenios deberán contener como mínimo lo siguiente:

I. La identificación del tipo de convenio que se realizará y de cada una de las partes contrastantes, asentando el nombre y el cargo de sus representantes, así como el acreditamiento de su personalidad.

II. El dictamen técnico y los documentos que justifiquen la celebración del convenio;

III. El objeto del convenio, anotando una descripción sucinta de las modificaciones que se van a realizar;

IV. La estipulación por la que las partes acuerdan que, con excepción a lo expresamente estipulado en el convenio, regirán todas y cada una de las cláusulas del contrato original;

V. Cuando el convenio implique un incremento al plazo de ejecución se deberá señalar el plazo de ejecución para el convenio y el porcentaje que representa, así como el plazo de ejecución total considerando el del contrato original y el nuevo programa de ejecución convenido; y

VI. Cuando el convenio implique un incremento al monto., además de lo previsto en las fracciones anteriores, se deberá contemplar lo siguiente:

a. La disponibilidad presupuestaria;

b. El importe del convenio con número y letra, así como el resultado de la suma con el contrato original y el porcentaje que representa el nuevo importe respecto del original;

c. La obligación, por parte del contratista, de ampliar la garantía en los mismos términos a los establecidos para el contrato original; y

d. Un catálogo de conceptos valorizado, indicando las cantidades y los, precios unitarios que lo conforman, determinando cuál es el su origen en los términos del artículo 102 de la Ley.

Capítulo IV De la Ejecución

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 128. La ejecución de los trabajos deberá realizarse con la secuencia y en el tiempo previsto en el programa de ejecución convenido en el contrato.

Artículo 129. Para iniciar la ejecución de los trabajos, la Secretaría o los entes públicos, deberán designar a un servidor público y el contratista a una persona que fungirán como residente y responsable de obra o servicio respectivamente.

Cuando la supervisión se realice por terceras personas, el residente de obra podrá instalar dicha supervisión con posterioridad al inicio de los trabajos.

Artículo 130. Los contratos de supervisión externa considerarán todas aquellas condiciones legales y requerimientos específicos de acuerdo a la magnitud, complejidad, especialidad, ubicación, entre otros, y los demás contenidos aplicables indicados en el artículo 95 de la Ley.

Artículo 131. La supervisión externa tendrá, entre otras, las siguientes funciones y obligaciones:

I. En su caso, firmar de forma conjunta con la residencia de obra, las estimaciones para su aprobación;

II. Revisar de manera detallada y previamente al inicio de los trabajos, la información que le proporcione la residencia con relación al contrato, con el objeto de enterarse de las condiciones en las que se desarrollará la obra o servicio y del sitio de los trabajos, así como de las diversas partes y características del proyecto, debiendo recabar la información necesaria que le permita iniciar los trabajos de supervisión según lo programado y ejecutados ininterrumpidamente hasta su conclusión;

III. Participar en la entrega física del sitio de la obra al responsable de obra y proporcionar trazos, referencias, bancos de nivel y demás elementos que permitan iniciar adecuadamente los trabajos;

IV. Obtener de la residencia la ubicación de las obras incluidas y subterráneas y realizar con el contratista el trazo de su trayectoria;

V. Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, entre otros, los siguientes documentos;

a. Copia del proyecto ejecutivo, incluyendo el proceso constructivo las normas., las especificaciones y los planos autorizados;

b. Cédula de avances y pagos programados, según corresponda;

c. Modificaciones autorizadas a los planos;

d. Registro y control de la Bitácora y las minutas de las juntas de obra;

e. Permisos, licencias y autorizaciones;

f. Contratos, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto;

g. reportes de laboratorio y resultado de las pruebas; y

h. Manuales y garantía de la maquinaria y equipo;

Sección Segunda De la Residencia de Obra

Artículo 132. El titular del Área responsable de la ejecución de los trabajos de la Secretaría o el ente público, designará por escrito al servidor público que fungirá como residente de obra.

Para efecto de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 104 de la Ley, se considerará que la residencia se encuentra ubicada en el sitio de ejecución de los trabajos, cuando se localice en la zona de influencia de la ejecución de los mismos en los casos en que las características, complejidad y magnitud de los trabajos haga necesario establecer la residencia de esta

manera, para lo cual el titular del Área responsable de la ejecución de los trabajos dejará constancia en el expediente respectivo de las justificaciones con las que se acredite dicha necesidad.

Artículo 133. Las funciones de la residencia de obra serán las siguientes:

I. Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;

II. Tomar las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la correcta ejecución de los trabajos, debiendo resolver oportunamente las consultas, aclaraciones, dudas o solicitudes de autorización que presente el supervisor o el responsable de obra, con relación al cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato;

III. Vigilar, previo al inicio de los trabajos que se cumplan con las condiciones previstas en las fracciones V, VII, VIII, IX en las fracciones V, VII, VIII, IX y XI del numeral 1 del artículo 19 de la Ley;

IV. Verificar la disponibilidad de los recursos presupuestales necesarios para la suscripción de cualquier convenio modificatorio que implique la erogación de recursos;

V. Dar apertura a la Bitácora así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el responsable de obra. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo;

VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato;

VII. Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes;

VIII. Vigilar que, previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra o servicio, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios;

IX. Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato

X. Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden, en el caso de existir supervisión externa, las estimaciones se autorizarán de forma conjunta.

XI. Coordinar con los servidores públicos responsables las terminaciones anticipadas o rescisiones de contratos y, cuando se justifique, las suspensiones de los trabajos, debiéndose auxiliar de las áreas responsables para su formalización;

XII. Solicitar y, en su caso, tramitar los convenios modificatorios necesarios;

XIII. Rendir informes con la periodicidad establecida por la Secretaría o ente público, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos;

XIV. Autorizar y firmar el finiquito de los trabajos;

XV. Verificar la correcta inclusión de los trabajos, debiendo vigilar que el Área requirente reciba oportunamente el in mueble en condiciones de operación, así como los planos correspondientes a la construcción final, los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados;

XVI. Presentar a la Secretaría o al ente público los casos en los que exista la necesidad de realizar cambios al proyecto, a sus especificaciones o al contrato, a efecto de analizar las alternativas de solución y determinar la factibilidad, costo, tiempo de ejecución y necesidad de prorrogar o modificar el contrato;

XVII. Las demás funciones de las disposiciones jurídicas le confieran, así como aquellas que le encomienden la Secretaría o los entes públicos; y

XVIII Vigilar que las acciones, planes y programas se lleven a cabo conforme a las reglas de operación, lineamientos o convenios respectivos, en su caso, incluso de todas las modificaciones que se realicen a dichos proyectos, así como de los proyectos autorizados se terminen en su totalidad.

Artículo 134. En atención a las características, complejidad y magnitud de los trabajos el residente podrá auxiliarse por la suspensión en términos de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 104 de la Ley, la cual tendrá las funciones que señalan en este Reglamento, con independencia de las se pacten en el contrato de supervisión.

Cuando no se cuente con el auxilio de la supervisión externa, las funciones a que se refiere el artículo 133 de este Reglamento estarán a cargo de la residencia de obra.

Artículo 135. Cuando la supervisión sea realizada por terceros, la secretaría o ente público observarán, además de los lineamientos a que se refiere los numerales 3, 4, 5 y 8, del artículo 104 de la Ley, las siguientes previsiones

I. Las funciones señaladas en el artículo 133 de este reglamento, así como las que adicionalmente, prevean la Secretaría o el ente público para cada caso particular, deberán ser congruentes con los términos de referencia respectivos y asentarse en el con trato que suscita; y

II. Trato en los términos de referencia como en el contrato deberá n especificarse los productos o los documentos esperados y su forma de presentación. Entre los documentos señalados, deberán incluirse los informes que serán presentados con la periodicidad establecida por la Secretaría o el ente público y deben contemplar como mínimo los siguientes aspectos;

a. Programa de avance físico y financiero de la obra y sus recomendaciones;

b. Los programas de suministro de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo y sus recomendaciones;

c. Los cambios de trabajo;

d. Los cambios efectuados o por efectuar al proyecto;

e. Las pruebas de laboratorio realizadas o por realizar en la ejecución de los trabajos; y

f. La memoria fotográfica.

Artículo 136. El responsable de obra deberá conocer con amplitud los proyectos, normas de calidad y especificaciones de construcción, catálogo de conceptos o actividades de obra o servicio, programas de ejecución y de suministros, incluyendo los planos con sus modificaciones,

especificaciones generales y particulares de construcción y normas de calidad, bitácora., convenio y demás documentos inherentes, que se generen con motivo de la ejecución de los trabajos.

La Secretaría o ente público podrá reservarse en el contrato el derecho de solicitar en cualquier momento, por causas justificadas, la sustitución del responsable de obra y el contratista tendrá la obligación de nombrar a otro que reúna los requisitos exigidos en el contrato.

Sección Tercera De la Bitácora

Artículo 138. El uso en la bitácora será obligatorio en cada uno de los contratos de obra y servicios relacionados con la misma que ejecute, realice o se encuentren a cargo de la Secretaría o los entes públicos. Su elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica de forma convencional.

Artículo 139. Las dependencias y entidades usarán la bitácora atendiendo al medio de comunicación a través del cual se opere.

Para el uso de la bitácora, se considerará lo siguiente:

I. Las hojas originales y sus copias deben estar siempre foliadas y referidas al contrato de que se trate;

II. El contenido de cada nota deberá precisar, según las circunstancias de cada caso, número, clasificación, fecha, descripción del asunto, ubicación, causa, solución, prevención, consecuencia económica, responsabilidad si la hubiere y fecha de atención, así como la referencia, en su caso a la nota que se contesta; y

III. Se deberá iniciar con una nota especial relacionando como mínimo la fecha de apertura, datos generales de las partes involucradas, nombre y firma del personal autorizados, domicilio y teléfonos, datos particulares del contrato y alcances descriptivos de los trabajos y de las características del sitio donde se desarrollarán, la inscripción de los documentos que identifiquen oficialmente al residente de obra y, en su caso, al supervisor, así como al responsable de obra por parte del contratista, quienes serán los responsables para realizar registros en la bitácora, indicando, en su caso, a quién o a quiénes se autoriza para llevar a cabo dichos registros.

IV. Además de lo dispuesto en la fracción anterior, se establecerá un plazo máximo para la firma de las notas, debiendo acordar las partes que se tendrán por aceptadas una vez vencido el plazo en los siguientes términos:

a. El notario en el que se podrá consultar y asentar notas, el que deberá coincidir con las jornadas de trabajo de campo;

b. Todas las notas deberán numerarse en forma seriada y fecharse consecutivamente respetando, sin excepción, el orden establecido;

c. Se prohibirá la modificación de las notas ya firmadas, inclusive para el responsable de la anotación original;

d. Cuando se cometa algún error de escritura, redacción o cualquier otro que afecte la debida comunicación entre las partes, la nota deberá anularse por quien la emita, señalando enseguida de dicha nota la mención de que ésta ha quedado anulada y debiendo abrir, de ser necesario, otra nota con el número consecutivo que le corresponda y con la descripción correcta;

e. No se deberá sobreponer ni añadir texto a las notas de bitácora, ni entere regiones, márgenes o cualquier otro sitio; de ser necesario adicionar un techo, se deberá abrir otra nota haciendo referencia a la de origen;

f. Se deberá cancelar los espacios sobrantes de una hoja al completarse el llenado de las mismas;

g. Cuando se requiera, se podrán ratificar en la bitácora las instrucciones emitidas vía oficios, minutas, memoranda y circulares, refiriéndose al contenido de los mismos, anexando copias;

h. Deberá utilizarse la bitácora para asuntos trascendentes que deriven de la ejecución de los trabajos en cuestión;

i. El residente de obra, el responsable de obra y, en su caso, el supervisor, deberán resolver y cerrar invariablemente todas las notas que les correspondan, o especificar que su solución será posterior, debiendo en este último caso relacionar la nota de resolución con la que le dé origen; y

j. El cierre de la bitácora se consignará en una nota que dé por terminados los trabajos

En atención a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, la residencia de obra podrá realizar la apertura de una bitácora por cada uno de los frentes de la obra, o bien, por cada una de la especialidades que se requieran.

Artículo 140. Cuando se presenten cualquiera de los eventos que a continuación se relacionan, se deberá efectuar el registro en la bitácora mediante la nota correspondiente conforme a lo siguiente:

I. Al residente de obra le corresponderá registrar, entre otros:

a. La autorización de modificaciones al proyecto ejecutivo, al procedimiento constructivo, a los aspectos de calidad y a los programas de ejecución de estimaciones de forma conjunta con la supervisión, en su caso;

c. La aprobación de ajuste de costos;

d. La aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales;

e. La autorización de convenios modificados;

f. La terminación anticipada o la rescisión administrativa del contrato;

g. La sustitución del responsable de obra, del anterior residente de obra y de la supervisión;

h. Las suspensiones de trabajos;

i. Las conciliaciones y en su caso, los convenios respectivos;

j. Los casos fortuitos o de fuerza mayor que afecten el programa de ejecución convenido;

k. Registrar periódicamente los avances físicos, la maquinaria y equipo presente en obra; y

l. La terminación de los trabajos;

II. Al responsable de obra le corresponderá registrar, entre otros;

a. El avance físico y financiero de la obra en las fechas de corte señaladas en el contrato;

b. El resultado de las pruebas de calidad de los insumos con la periodicidad que se establezca en el contrato o mensualmente;

c. Lo relacionado con las normas de seguridad, higiene y protección al ambiente que deberán implementarse; y

d. Los acuerdos tomados en las juntas de trabajo celebradas con el contratista o con la residencia, así como el seguimiento a los mismos;

IV. El registro de los aspectos señalados en las fracciones se realizará sin perjuicio de que los responsables de los trabajos puedan anotar en la bitácora cualesquiera otros que se presenten y que sean de relevancia para los trabajos.

Artículo 142. Por lo que se refiere a contratos de servicios,,la bitácora deberá contener como mínimo las modificaciones autorizadas a los alcances del contrato,, las ampliaciones reducciones de los mismos y los resultados de las revisiones que efectúe la Secretaría o ente público, así como las solicitudes de información que tenga que hacer el contratista para efectuar las labores encomendadas.

Sección Cuarta De la Forma de Pago

Artículo 145. Si durante la ejecución de la obra o servicio de que se trate surge la necesidad de realizar trabajos por conceptos no previstos en el catálogo original de contrato, el contratista deberá presentar los análisis de precios correspondientes con la documentación que los soporte y apoyos necesarios para su revisión, previamente a su ejecución, la conciliación y autorización de los referidos precios unitarios deberá realizarse durante los siguientes quince días hábiles a su presentación.

Cuando los conceptos no previstos sean de urgente realización para la continuación de la obra, se podrán iniciar los trabajos sin la conciliación y autorización de precios, en cuyo caso dicha autorización no podrá exceder de diez días hábiles a partir de que el contratista los proponga.

Para la determinación de los nuevos precios unitarios la secretaría o el ente público, junto con el contratista procederán en el siguiente orden y manera, siendo cada fracción excluyente de la anterior:

I. Hacerlo con base en los costos directos estipulados en el contrato y que sean aplicables a los nuevos conceptos; y

II. Determina los nuevos precios unitarios a partir de los elementos contenidos en los análisis de los precios ya establecidos en el contrato

Para los efectos de esta fracción, los elementos a considerar se referirán a lo siguiente, los insumos con sus costos; los consumos y los rendimientos por unidad de obra en las mismas condiciones a las originales y los costos indirectos, de financiamiento, cargo, por utilidad y cargos adicionales.

III. La aplicación de los elementos señalados en la fracción anterior será la base para la determinación de los nuevos precios unitarios, debiendo considerar lo siguiente:

a. Los costos de los mismos establecidos en el contrato, se aplicarán directamente a los consumos calculaos por unidad de obra para la ejecución de los trabajos no previstos de que se trate;

b. Cuando se requieran insumos que no estén contenidos en el contrato y el importe conjunto de éstos no exceda del veinticinco por ciento del valor del nuevo precio, se podrán aplicar los costos

investigados en el mercado conciliados por las partes. La condición anterior no será limitativa en el caso de equipos de instalación permanente, para los cuales se aplicará el costo investigado y conciliado; debiendo considerar que los costos de los insumos deben estar referidos a los presentados en el acto de presentación y apertura de proposiciones;

c. Para determinar los consumos y los rendimientos de un precio unitario para trabajos extraordinarios se deberá tomar como base en análisis de un precio establecido en el contrato cuyo procedimiento constructivo es en función del grado de dificultad y alcance del nuevo precio, conservando la relación que guarden entre si los consumos y los rendimientos en los análisis de precios unitarios de concepto de trabajos existentes en el catálogo original; y

d. Cuando sea posible determinar el precio unitario en los términos de las fracciones anteriores, solicitarán al contratista que presente una propuesta de conceptos y precios unitarios, estableciendo un plazo para ello, debiendo emitir el dictamen de resolución dentro de los veinte días naturales siguientes a aquél en que reciba la propuesta. El contratista deberá calcular el nuevo precio aplicando los costos de los insumos contenidos en los precios unitarios del contrato y para los que no estén contenidos en ellos propondrá los que haya investigado en el mercado, proporcionando los apoyos necesarios y conciliando éstos con la Secretaría o el ente público, considerando que los costos de los insumos deberán estar referidos a los presentados en el acto de presentación y apertura de proposiciones.

Sección Séptima De los Anticipos

Artículo 146. De conformidad con el numeral 2 del artículo 100 de la Ley, anticipo, concedido será puesto a disposición del contratista tres días antes a la fecha pactada para el inicio de los trabajos, siempre y cuando éste hubiere entregado la garantía correspondiente dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 98 de la Ley, acompañada del resto de la documentación que acredite su pago.

Sección Octava De la Suspensión de Obra

Artículo 147. Cuando por causa de urgencia exista la necesidad de suspender la ejecución de niños trabajos, se formalizará esta con el levantamiento del acta que alude el numeral 6 del artículo 108 de la Ley.

Artículo 148. Para la determinación de los gastos a que se refiere este artículo se deberán considerar complementos razonables para su cálculo los programas y costos originalmente propuestos por el contratista, debiéndose ajustar con el último porcentaje de ajuste de costos autorizado antes de la suspensión. En el caso de los contratos celebrados bajo la condición de pago a precio alzado o a precio global, el contratista podrá tomar como referencia el catálogo de conceptos y el programa de ejecución y de suministro convenidos entre las partes, para acreditar los gastos no recuperables en que haya incurrido.

Artículo 149. Si durante la vigencia del contrato existen suspensiones de los trabajos cuyos períodos y difíciles de cuantificar, las partes podrán acordar que los períodos sean agrupados y formalizados mediante la suscripción de una acta circunstanciada.

-artículo 150. El reembolso de los gastos no recuperables a que refiere el numeral 8 del artículo 108 de la Ley, podrán ser solicitados por el contratista en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la reanudación de los trabajos, debiendo anexar la documentación que sustente y

compruebe su petición a efecto de que la Secretaría o ente público proceda a su análisis y en su caso su aprobación.

Sección Novena De la Terminación Anticipada del Contrato

Artículo 151. Para la elaboración del finiquito de los trabajos que se derive de la terminación anticipada del contrato deberán observarse las reglas que se establecen en el artículo 112 de la Ley y lo dispuesto en este Reglamento.

Sección Décima De la Rescisión Administrativa del Contrato

Artículo 154. El procedimiento para la entrega recepción de las obras concluidas a que se refiere el artículo 115 de la Ley, se entenderá también para los entes públicos que considera la Ley, independientemente de haber gestionado la obra o no, siempre y cuando sea para su beneficio o sea su responsabilidad administrarla.

Artículo 155. En el supuesto del numeral 5 del artículo a que se refiere el artículo anterior, si el ente público que deba recibir la obra pública de que se trate, no acude o se niega firmar el acta, se hará de conocimiento del hecho a la Contraloría o en su caso, al OIC que corresponda, hecho lo anterior, se establecerá nueva fecha de entrega siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 115, si de nueva cuenta, el ente público que deba recibir la obra pública de que se trate, no acude o se niega firmar el acta, esta se tendrá por entregada, deslindando a la Secretaría de cualquier responsabilidad posterior.

Sección Décima Segunda Del Finiquito y Terminación del Contrato

Artículo 156. Para dar por terminados, parcial o totalmente, los derechos y obligaciones asumidos por las partes en un contrato éstas deberán elaborar el finiquito de los trabajos correspondientes, salvo en caso de existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda con la Secretaría o ente público para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales contando a partir de su emisión, una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, este tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado.

Artículo 157. Deberá anexarse al finiquito el acta de recepción física de los trabajos.

Una vez elaborado el finiquito de los trabajos, únicamente quedarán subsistentes las acciones que deriven del mismo, así como la garantía por concepto de vicios ocultos, por lo que no procederá reclamación alguna de pago formulada por el contratista con posterioridad a la formalización del finiquito o, en su caso, vencido el plazo señalado en el artículo anterior.

Artículo 158. La Secretaría o ente público deberá notificar al contratista, a través de su representante legal o del responsable de obra, la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo el finiquito de los trabajos.

Artículo 159. El documento donde conste el finiquito de los trabajos formará parte del contrato y deberá contener como mínimo lo siguiente.

I. Lugar, fecha y hora en que se realice;

II. Nombre y firma del residente de obra y, en su caso, del supervisor de los trabajos por parte de la Secretaría o ente público y del responsable de obra por parte del contratista;

III Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente;

IV. Importe contractual y real ejecutado, el cual deberá incluir los volúmenes realmente ejecutados de acuerdo al contrato y a los convenios celebrados;

V. Período de ejecución de los trabajos, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo en que realmente se ejecutaron incluyendo los convenios;

V. Relación de las estimaciones, indicando como se ejecutaron los conceptos de trabajo en cada una de ellas y los gastos aprobados, debiendo describir los créditos a favor y en contra de cada una de las partes, señalando los conceptos generales que les dieron origen y su saldo resultante;

VII. Las razones que justifiquen la aplicación de penas convencionales o del sobrecosto;

VIII. Datos de la estimación final;

IX. Constancia de entrega de la garantía por defectos y vicios ocultos de los trabajos y cualquier otra responsabilidad en que haya incurrido el contratista; y

X. La declaración, en su caso, de que el contratista extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda, renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago posterior relacionado con el contrato.

Cuando la liquidación de los saldos se realice dentro de los veinte días siguientes a la firma del finiquito de los trabajos, el documento a que se refiere este artículo podrá utilizarse como el acta administrativa que extingue los derechos y obligaciones de las partes en el contrato, salvo las obligaciones derivadas de los vicios ocultos, debiendo agregar únicamente una manifestación de las partes de que no existen otros adeudos, por lo que se dan por terminados los derechos y obligaciones que genera el contrato respectivo, sin derecho a ulterior reclamación. Si no es factible el pago en el término indicado, se procederá a elaborar el acta administrativa en la cual se determinará el saldo total, la Secretaría o ente público pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes, debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.

Artículo 160. Si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a favor de la Secretaría o ente público, el importe de los mismos se deducirá de las cantidades pendientes por cubrir por concepto de trabajos ejecutados y si ello no fuera suficiente, deben exigirse su reintegro debiéndose computar por días naturales desde que sean determinado el saldo y hasta la fecha en que se ponga efectivamente las cantidades a disposición de la Secretaría o ente público.

Artículo 161. El acta administrativa que da por extinguidos los derechos y obligaciones formará parte del contrato y deberá contener como mínimo lo siguiente;

I. Lugar, fecha y hora en que se levante;

II. Nombre de los asistentes y el carácter con que intervienen

III. Descripción de los trabajos y de los datos que se consideren relevantes del contrato correspondiente; y

IV. Relación de obligaciones y la forma y fecha en que se cumplieron; y

V. Manifestación de las partes de que no existen adeudos y por lo tanto de que se dan por terminadas las obligaciones que generó el contrato respectivo, sin derecho a ulterior reclamación, por lo que se podrán cancelar las garantías correspondientes.

Sección Décima De los Vicios Ocultos

Artículo 162. Cuando aparezcan defectos, vicios ocultos o cualquier otra responsabilidad atribuible al contratista, el residente de obra de signado por la Secretaría o el ente público, deberá emitir un informe técnico, en el que deberá plasmar de manera detallada en qué consisten los defectos, en cuales conceptos ascienden, anexando dependiendo de la naturaleza de los defectos observados, los soportes y/o estudios técnicos necesarios que avalen su origen, ya sea por fallas o deficiencia en el proceso constructivo o por la mala calidad de los materiales empleados.

El dictamen técnico y los soportes respectivos, aludidos en el párrafo anterior constituirán el documento en que la Secretaría fundará su actuar para dar inicio al procedimiento administrativo en contra de la contratista, en el cual se le dará vista de los documentos referidos, así como se deberá hacer del conocimiento de la afianzadora, en caso de que la garantía se hubiere constituido mediante fianza, a efecto de que esta no se cancelada.

El dictamen técnico y los soportes técnico, aludidos en el párrafo anterior deberán hacerse del conocimiento a la empresa contratista, mediante oficio que le sea debidamente notificado en apego a derecho, a fin de que ésta en un término de diez días naturales, contados a partir de la notificación, mediante lo que a su derecho corresponda y anexe la prueba que considere pertinentes para desvirtuar las pretensiones de la Secretaría o el ente público.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría o el ente público contará con un plazo de quince días hábiles para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el contratista. La determinación del origen de los vicios ocultos, sean imputables al contratista, ya sea por deficiencia en la ejecución de la obra, y/o por la mala calidad de los materiales empleados deberá se debidamente fundada y motivada, la cual deberá ser debidamente comunicada al contratista en un plazo que no exceden de 15 días hábiles a partir de su emisión.

Artículo 163. En el procedimiento para la aplicación de las sanciones, a que se refiere este capítulo se observarán las siguientes reglas:

I. se comunicarán, por escrito, al presunto infractor, los hechos constitutivos de la infracción, para que, dentro de término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de quince días hábiles, expongan lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se procederá al desahogo de las pruebas, aportadas, hecho lo anterior, y dentro de los quince días hábiles siguientes se resolverá considerado los argumentos y pruebas que se hubiesen hecho valer; y

III. La resolución será escrita y debidamente fundada y motivada, y se notificará en forma personal al infractor.

Artículo 164. El ente público debe redactar un informe sobre el estado de la obra recibida dentro de los quince días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía.

Si el informe es favorable, el ente público procede a la devolución o cancelación de la garantía y en su caso, al pago de las obligaciones pendientes.

Si el informe no es favorable y los defectos observados se deben a deficiencias en la ejecución de la obra y no al uso de lo construido durante el plazo de garantía, el ente público procede a dictar las instrucciones oportunas al contratista para la debida reparación de lo construido y concederle un plazo para ello, durante el cual continúa encargado de la conservación de la obra.

Artículo 165. Quedan a salvo los derechos de los entes públicos, para exigir ante las autoridades competentes el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme a esta ley.

Artículo 166. El procedimiento e resolución de rescisión se llevara cabo conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará a partir de que a al contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en el un término de diez días hábiles exponga l que a su derecho convenga y aporte, en su caso las pruebas que estime pertinentes;

II. Una vez comunicada por la Secretaría o el ente público el inicio del procedimiento de rescisión del contrato, ésta procederá a tomar inmediata posesión de los trabajos o servicios ejecutados para en si caso, hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas y proceder a suspender los trabajos o servicios, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra o el servicio, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

a. Lugar, fecha y hora en que se levanta;

b. Nombre y firma del residente y, en su caso, del residente de obra y del responsable de obra;

c. Descripción de los trabajos o servicios, y de los datos que se consideren relevantes del contrato que se pretende rescindir;

d. Importe contractual considerando, en su caso, los convenios de modificación;

e. Descripción breve de los motivos que dieron origen al procedimiento de rescisión, así como de las estipulaciones en las que el contratista incurrió en incumplimiento del contrato;

f. Relación de las estimaciones o de gastos aprobados con anterioridad al inicio del procedimiento de rescisión, así como de aquéllos pendientes de autorización;

g. Descripción pormenorizada del estado que guarda los trabajos o servicios;

h. Período de ejecución de los trabajos o servicios, precisando la fecha de inicio y terminación contractual y el plazo durante el cual se ejecutaron los trabajos o servicios;

i. Relación pormenorizada de la situación legal administrativa, técnica y económica en la que se encuentran los trabajos o servicios realizados y los pendientes por ejecutar; y

j. Constancia de que el contratista entregó toda la documentación necesaria para que al contratista entregó toda la documentación necesaria para que la Secretaría o ente publico pueda continuar con los trabajos o servicios;

II. Una vez notificado el inicio el procedimiento al contratista, la Secretaría o el ente público se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos o servicios ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda;

III. Transcurrido el termino a que se refiere la fracción I del presente párrafo,,la Secretaría o el ente publico contará con un plazo de quince días hábiles para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el contratista. La determinación de dar o no por rescindido el

contrato deberá ser debidamente fundada y motivada, la cual deberá ser comunicada al contratista en un plazo que no exceda de 15 días hábiles a partir de su emisión;

IV. Sin perjuicio de lo establecido en la fracción anterior, la instrucción del procedimiento se sujetará a las disposiciones establecidas en la normatividad de aplicación supletoria a la materia; y

V. Una vez emitida la resolución deberá otorgarse el finiquito que proceda, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la notificación de dicha resolución.

Artículo 167. Cuando aparezcan defectos, vicios ocultos o cualquier otra responsabilidad atribuible al contratista en los trabajos realizados dentro del plazo cubierto por la garantía a que se refiere el artículo anterior; la Secretaría o ente público deberá hacerlo del conocimiento de la afianzadora, en caso de que la garantía se hubiere constituido mediante fianza, a efecto de que ésta no sea cancelada y notificarlo por escrito al contratista, para que este haga las correcciones o reposiciones correspondientes, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales; transcurrido este término sin que se hayan realizado, la secretaria o ente público procederá a hacer efectiva la garantía. Si la reparación requiere de un plazo mayor, las partes podrán convenirlo, debiendo continuar vigente la garantía.

Título Cuarto Del Registro Estatal Único de Proveedores y Contratistas

Capítulo Único Generalidades

Artículo 168. Cuando la Ley se señale el Padrón Único de Contratista o Padrón, se refiere al Registro Único de Proveedores y Contratistas o RUPC.

Artículo 169. Los entes públicos deberán solicitar a la dependencia encargada de administrar el RUPC lleve a cabo las acciones necesarias para darles acceso para consultar en sus procesos de licitación de obra pública o servicios relacionados con la misma

Artículo 170. Para efecto de la fracción VI del numeral 1 del artículo 128 de la Ley, quienes se acrediten como responsables de obra o servicios o directores responsables de proyecto u obras, deberán hacerlo con cédula profesional de ingeniero civil, arquitecto o carreras afines a la función que desempeñen en el desarrollo de la obra pública o servicio.

Para efecto de la fracción VIII del numeral 1 del artículo 128 de la Ley, los estados financieros de los dos años anteriores firmados por contador externo a la empresa, anexando copia certificada de su cédula profesional, además deberán protestar la veracidad de los datos que manifieste en los mismos, estos corresponderán con la información que obre en su última declaración fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria del Gobierno Federal.

Para efecto de la obligación de las personas jurídicas a que se refiere la fracción IX del numeral 1 del artículo 128 de la Ley, deberán acompañarse de las boletas registrales ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

La Secretaría resolverá lo conducente sobre las solicitudes de inscripción RUPC que presenten los particulares, en un término que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de inscripción y demás documentación requerida y, en su caso, expedirá la cédula de contratista.

En caso de que la solución de inscripción no reúna los requisitos señalados en el artículo 128 de la Ley para la inscripción en el RUPC, se hará del conocimiento del solicitante la información o requisitos faltantes, otorgándosele un término de cinco días naturales para que subsane los

defectos respectivos con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.

Si transcurrido el término señalado en el párrafo que precede el solicitante no subsana sus omisiones, su solicitud se tendrá por no presentada.

Los contratistas, una vez obtenido el registro en el RUPC, deberá refrendar anualmente el mismo de manera obligatoria para la Secretaría, antes del 31 de mayo del ejercicio fiscal que corresponda, presentación para tal efecto los requisitos que para tal efecto señale la Secretaría.

Será obligación de los contratistas informar a la Secretaría de cualquier cambio en su acta constitutiva, socios, apoderados, administradores, o domicilio, o en si defecto informar que no se han presentado cambios en dichos rubros. Omitir dicha actualización en la información de refrendo será causa de baja del Registro y la no renovación del mismo por un año.

Artículo 171. La cédula de contratista contendrá los datos que el interesado hubiere acreditado al momento de su inscripción, actualización o refrendo, debiendo ser como mínimo los siguientes:

OI. Nombre o razón social;

II. Registro federal de contribuyentes;

III. Domicilio fiscal;

IV. Fecha de registro;

V. Capital social;

VI. Capital contable;

VIII. Modalidad de contratista de Obra Pública o Servicios;

IX. Período de vigencia; y

X. El nombre de los representantes legales o apoderados que se hubieran acreditado.

Artículo 172. La Contraloría tomará conocimiento de los actos o hechos constitutivos de infracciones a la Ley que cometan los licitantes o contratistas entre otros, a través de los medios siguientes:

I. SECG, para lo cual la Secretaría y entes públicos deberán registrar la falta de formulación de los contratos y las rescisiones de los mismos en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se debió haber realizado la formalización correspondiente o de aquélla en que haya concluido la substanciación del procedimiento de rescisión, de conformidad con el numeral 5 del artículo 109 de la Ley.

II. Denuncia de la Secretaría o entes públicos contratantes, en términos del numeral 3 el artículo 147 de la Ley, en todos los casos no comprendidos en la fracción anterior. En supuesto de la fracción III del artículo 147 de la Ley, dentro de la documentación comprobatoria que remitan, deberá encontrarse en su caso, la que acredite el monto de los daños o perjuicios causados con motivo de la presunta infracción, haciendo el desglose y especificación de los conceptos de afectación de que se trate.

III. Vista de cualquier otra autoridad mediante la cual informe de actos o hechos posiblemente constructivos de infracción, agregando la documentación comprobatoria con que se cuente para acreditar la conducta irregular; y

IV. Denuncia de particulares, en la que señalen bajo protesta de decir verdad los actos o hechos presuntamente sancionables. La manifestación de actos o hechos falsos será sancionada en términos de la legislación penal aplicable.

Una vez que la contraloría tenga conocimiento de actos y hechos posiblemente constitutivos de infracción, según lo previsto en las fracciones anteriores, realizará las investigaciones y actuaciones que correspondan a fin de sustentar la imputación, para lo cual podrá requerir a la Secretaría y entes públicos, a las autoridades que corresponda, a los particulares o en su caso, solicitar a los licitantes o contratistas que aporten mayores elementos para su análisis.

Artículo 173. Cuando la contraloría tenga conocimiento de un hecho que pueda dar lugar a la suspensión o cancelación del registro de contratista, procederá de la siguiente manera:

I. Recibida la información abrirá un expediente de Suspensión o Cancelación de Registro de Contratista;

II. Si de la denuncia y de los elementos aportados al expediente no se desprende la presunción de responsabilidad, la Contraloría de oficio investigará la veracidad de los hechos;

III. Si de la investigación no se derivan indicios de responsabilidad del contratista, la contraloría archivará el expediente como asunto concluido;

IV. Si hubiere elementos que presuman la responsabilidad del denunciado le correrá traslado con el material que contenga los hechos denunciados, para que en un término de quince días manifieste lo que a sus intereses convengan y aporte las pruebas que considere convenientes;

V. Recibidas la contestación de la denuncia y las pruebas del contratista, la Contraloría citará a una audiencia de alegatos que se celebrará dentro de los cinco días siguientes, con la presencia del contratista por su representante

VI. Las manifestaciones del contratista y del representante de la Secretaría o el ente público constarán por escrito y el representante de la Contraloría podrá hacerles las preguntas que considere pertinente para dilucidar los hechos controvertidos;

VII. Concluida la audiencia, la Contraloría en un plazo no mayor a cinco días deberá emitir una resolución en la que declare la inocencia o culpabilidad del contratista y determinación de Registro Estatal Único de proveedores y Contratistas; y

VIII. El acuerdo será notificado al contratista, a la Secretaría o ente público y a la Secretaría titular de la administración del Registro Estatal Único de Proveedores y Contratistas; y

IX. Tratándose de suspensión o cancelación del registro, la Secretaría o la Secretaría titular de la administración del Registro Estatal Único de Proveedores y Contratistas ejecutará el acuerdo correspondiente.

Si desahogadas las investigaciones se concluye que existen elementos suficientes para sustentar la imputación al licitante o contratista, se iniciará el procedimiento para imponer sanciones contemplado en el Título Quinto de este reglamento, de lo contrario la improcedencia y el archivo del expediente.

Título Quinto De las Infracciones y Sanciones

Capítulo Único Infracciones y sanciones

Artículo 174. La Contraloría o el OIC de los entes públicos sancionarán con multa equivalente al 5 % del costo de la obra o servicio, en términos del numeral 5 del artículo 87 de la Ley a los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos se abstengan de firmar contratos, de no pagarse en los siguientes diez días de notificadas el infractor será inhabilitado mediante la suspensión del RUPC por un año para contratar obra pública o servicios.

Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a ellos no formalicen dos o más contratos con la Secretaría o ente público, dentro del plazo de dos años, serán sancionados en términos del numeral 5 del artículo 97 de la Ley por lo que respecta al primer y sucesivos contratos no firmados, y les será suspendido el RUPC en la segunda ocasión que suceda, y se cancelará su registro en el mismo en la tercera, conforme a lo dispuesto por párrafo primero del artículo 130 y la fracción IV del artículo 148 de la Ley.

Se presumirá que la falla de firma del contrato por parte del licitante a quien se le adjudicó éste le es imputable al mismo, salvo prueba en contrario que aporte durante el procedimiento administrativo sancionador con la que justifique dicha omisión.

La suspensión de registro en el Padrón que se imponga no será menor de tres meses no mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría la haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" y en SECG.

Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación o suspensión del registro en el Padrón a que se refiere el párrafo que antecede, el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta en términos del primer párrafo de este artículo, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

Artículo 175. En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 150 de la Ley, se observarán las siguientes reglas:

I. Se comunicarán, por escrito, al presunto infractor, los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de quince días hábiles, expongan lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se procederá al desahogo de las pruebas, aportadas, hecho lo anterior y dentro de los diez días hábiles siguientes se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubiesen hecho valer; y

III. La resolución será escrita y debidamente fundada y motivada y se notificará en forma personal al infractor:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El presente reglamento aboga la normatividad reglamentaria de la ley de obra pública del Estado de Jalisco.

TERCERO. Los procedimientos y demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor del presente reglamento siguen rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento que iniciaron.

CUARTO. Para la presupuestación y contratación de proyectos después de la entrada en vigor del presente reglamento y mientras no sean aprobados los aranceles por el comité como lo marca el párrafo primero del artículo 52 de este reglamento, se continuará llevando a cabo conforme a lo establezcan las bases y contratos.

Así lo resolvió el Ciudadano Gobernador del Estado, ante los Ciudadanos Secretarios General de Gobierno, de Infraestructura y Obra Pública quienes lo refrendan.

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DIAZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

ROBERTO LÓPEZ LARA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

MTRO. NETZAHUALCÓYOTL ORNELAS PLASCENCIA
Secretario de Infraestructura y Obra Pública
(RÚBRICA)

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA PARA EL ESTADOD DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

APROBRACIÓN: 28 DE NOVIEMBRE DE 2018

PUBLICACIÓN: 29 DE NOVIEMBRE DE 2018 SEC. VI.

VIGENCIA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2018